



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

135
2E1

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ ARAGON ”

“ LA FUNCION JURISDICCIONAL PENAL EN EL
ESTADO DE MEXICO ”

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

JOSE MIGUEL GOMEZ AGUILAR

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

San Juan de Aragón, Edo. de Méx. 1993



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"LA FUNCION JURISDICCIONAL PENAL EN EL ESTADO DE MEXICO"

I N D I C E

INTRODUCCION

	PAG.
CAPITULO 1 CONCEPTOS GENERALES	
1.1. EL ESTADO Y LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.	2
1.2. EL EJERCICIO DEL PODER DE GOBIERNO JUDICIAL.	6
1.3. LA FUNCION JURISDICCIONAL PENAL EN EL ESTADO DE MEXICO11
1.4. DEFINICION DE JUEZ17
CAPITULO 2 LA FUNCION DEL JUEZ DENTRO DEL PRE-PROCESO PENAL.	
2.1. UBICACION DEL PERIODO	21
2.2. COMPETENCIAS.	24
2.2.1. DEL JUEZ MUNICIPAL.	27
2.2.2. DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.	31
2.3. LA IMPORTANCIA LEGAL DE LA RADICACION	33
2.3.1. CON DETENIDO.	41
2.3.2. SIN DETENIDO.	46
2.4. DILIGENCIA DE DECLARACION PREPARATORIA.	48
2.5. EL AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL	57
CAPITULO 3 LA INSTRUCCION Y EL JUEZ	
3.1. LIMITACION DE LA ETAPA.	66
3.2. FACILIDADES PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.	81
3.3. FORMALIDADES DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS	88

3.4. EFECTOS JURIDICOS DEL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCION**CAPITULO 4 MARCO JURIDICO DEL JUICIO VALORATIVO DEL JUEZ**

4.1. CONCLUSIONES.	1
4.1.1. DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.	1
4.1.2. DE LA DEFENSA.	1
4.2. LA SENTENCIA COMO FIN Y OBJETIVO DE LA FUNCION. . . 1	1
4.2.1. NOCION TERMINOLOGIA.	1
4.2.2. REQUISITOS DE FONDO Y FORMA.	1
4.3. CRITERIOS LEGALES DE TASAMIENTO DE PRUEBAS. . . . 1	1
4.4. CRITICAS Y PROPOSICIONES.	1

CONCLUSIONES**BIBLIOGRAFIA**

I N T R O D U C C I O N .

Es importante realizar un estudio acerca de la función jurisdiccional Penal en el Estado de México, no sólo por la expresión de conocimiento, sino también por el propósito de ofrecer y proponer alguna situación real como es que para que se cumpla completamente con la función jurisdiccional, el Juez tenga mayor acercamiento a las partes.

Debemos de iniciar nuestro estudio conociendo qué es la función jurisdiccional, en donde veremos que es la sentencia en donde esa función se concretiza, cómo es que el juez está investido de cierto fuero, para resolver una causa que se le pone a su consideración.

La función jurisdiccional, tiene como otro de sus objetivos, el administrar la justicia imparcial y expedita a través de la resolución llamada sentencia, pero para que ésta se de con esa tónica de imparcialidad, y que la misma sea dictada debidamente fundada y motivada, consideramos que el Juez no debe de ser ese ente que solamente está en su escritorio, y que no sale a las audiencias ni inspecciones, ni se preocupa por conocer las causa o móviles que impulsaron al delincuente a realizar su acto ilícito.

De ahí, que la propuesta principal de nuestro

estudio, será sin duda una mayor actividad de la función jurisdiccional Penal en el Estado de México.

Así, ofrecemos estudios acerca de la etapa pre procesal del procedimiento penal, en donde tocamos los puntos de vista del procedimiento en relación a la función del Juez y su posición respecto de cada una de las diligencias a que está obligado a realizar.

Dicho en otra forma, que el juez desde la declaración preparatoria, debe de ser quien esté presente y conozca debidamente al procesado, que no sea el secretario o algún otro funcionario del juzgado, sino que sea el Juez quien personalmente pueda tener más contacto con el acusado e incluso con el ofendido mismo.

En el periodo de instrucción, el Juez tiene más posibilidades de tener contacto con ambas partes, con el fin de lograr una mayor convicción en su resolución, y tener una visión más amplia y clara de lo que va a tener que resolver.

Por último, el Juez al hacer su juicio valorativo en base a las conclusiones del Agente del Ministerio Público y la defensa, observaremos cómo está obligado directamente a respetar el hecho de que no puede sustituir las deficiencias de la acusación del Agente del Ministerio Público, y que

éstas son el límite de su resolución.

De ahí, que la sentencia tenga sus propios reglamentos, y la función jurisdiccional para darse de manera imparcial, expedita y pronta, debe de regir para ésta, la observancia de las formalidades en el procedimiento penal.

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

Si queremos tener fundamentos doctrinales que nos permitan elevar críticas y proposiciones, respecto de la función jurisdiccional penal en el Estado de México, hemos considerado necesario hablar antes de la función jurisdiccional penal en sí, en relación a la teoría del Estado y la administración Pública.

Con lo anterior, podremos tener doctrinas y definiciones de lo que la función jurisdiccional es en una forma general.

En consecuencia, estudiaremos al Estado en relación a la administración de justicia, luego veremos el ejercicio del poder derivado de esa división del mismo que contempla el artículo 49 Constitucional.

Luego, enfocaremos directamente a la función

jurisdiccional Penal, haciendo una especial referencia al Estado de México, para que, por último, establezcamos una definición valedera del concepto que rodea al Juez.

1.1.- EL ESTADO Y LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Toda sociedad, para lograr su debida permanencia o existencia, debe necesariamente establecer un derecho entre las partes que forman esa sociedad, a fin de que las mismas respeten los ordenamientos por los cuales se intenta proteger a las personas en su derecho, su patrimonio y su persona.

Por lo anterior, no basta que la sociedad establezca un derecho, sino que, tiene que lograr que ese derecho sea efectivo, y esto sólo ha de lograrlo con una administración de justicia eficaz e imparcial.

Para fundamentar lo que hemos expuesto, debemos considerar cuando menos un concepto de lo que por sociedad debemos entender.

Para tal efecto, el maestro José Nodarse, nos dice: "El concepto de sociedad resulta sobremanera impreciso por su extraordinaria amplitud, después de designar lo mismo

la unión formada por dos individuos que mantienen relaciones conyugales definidas que la totalidad de los hombres que pueblan la tierra.

"Vamos a seguir ahora el concepto de sociedad a una clase de agrupación humana permanente, que tiene una cultura definida y un sentimiento y una conciencia más o menos vivos de los vínculos que unen a sus miembros en la coparticipación de intereses, actitudes, criterios de valor, etc. La sociedad es cualquier grupo humano relativamente permanente, capaz de subsistir en un medio físico dado y con cierto grado de organización que asegura su perpetuación biológica y el mantenimiento de una cultura, y que posee además, una determinada conciencia de su unidad espiritual e histórica". (1)

Para que el grupo humano responda directamente a la integración social, deberá de coordinar estos intereses, actitudes y criterios de valor, para el momento en que estos se contraponen.

Así, el Estado, al crearse, debe establecer un

(1) NODARSE, JOSE "Elementos de Sociología", Edit. Selector, 31 Reimpresión, México, 1989, págs. 2 y 3.

poder público suficiente que medie las dificultades entre los particulares, y haga que sus resoluciones puedan encontrar la coercibilidad mediante la cual el derecho se perfecciona.

Siguiendo la idea de la sociedad, el maestro Rosseau, en su obra "El Contrato Social" al explicarnos como el Estado se forma, no dice lo siguiente: "El hombre en un principio vivía en estado de naturaleza, es decir, que su actividad no estaba limitada por ninguna norma, que desplegaba su libertad sin obstáculo alguno, en una palabra, que disfrutaba de una completa felicidad para cuya consecución, no operaba la razón, sino el sentimiento de piedad. Con el progreso natural, se fueron marcando diferencias entre los individuos antes colocados en una posición de verdadera igualdad y es entonces cuando suceden las divergencias y pugnas entre ellos. Para evitar estos conflictos, los hombres concertaron un pacto de convivencia, estableciendo de esta manera la sociedad Civil, limitándose ellos mismos su propia actividad particular y restringiendo de esta forma sus derechos naturales. Al crearse la Sociedad Civil, en oposición al estado de naturaleza, se estableció un poder o una autoridad supremos, cuyo titular fue y es la comunidad, capaz de imponerse a los individuos. A este poder se le llama la voluntad General". (2)

(2) Citado por Ignacio Burgoa Orihuela. Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa, México, 1975, págs. 89 y 90

Para que la sociedad pueda integrarse, se requiere la identidad en las costumbres, en su propia historia; una vez integrada, sobreviene la lucha de intereses, que llegado el momento hace que se hagan las pugnas y conflictos entre los elementos o los hombres que forma la población de una sociedad.

En este aspecto, evidente es, que se debe de tener una voluntad general, una voluntad de poder público que tenga el imperio suficiente para intervenir en los conflictos entre las personas que habitan el Estado.

Ahora bien, para tener ya la concepción del Estado, nos basta decir no solamente su naturaleza, sino los elementos que lo forman.

Y para esta situación, el Maestro Ignacio Burgoa, nos explica: "El Estado es un ente político real . . . Y en él convergen elementos formativos, o sea, anteriores a su creación como persona moral o jurídica, y elementos posteriores a su formación, pero que son indispensables para que cumpla sus finalidades esenciales. Dentro de los primeros se encuentra la población, el territorio, el poder soberano y el orden jurídico fundamental, manifestándose los segundos en el poder público y en el Gobierno". (3)

(3) BURGOA, IGNACIO. "Derecho Constitucional Mexicano". Ed. Porrúa, 7a. Edición, México, 1989. Pág. 97.

El Estado, va a requerir la integración de una población, de una sociedad que se identifique en relación a sus intereses, a su ideología, a la trascendencia histórica en general; este estará asentado en un territorio y deberá estar regulado por normas que rijan la conducta de los individuos en sociedad y además requerirá de un poder público mediante el cual se administre la justicia en caso de conflictos entre los individuos, con el fin de que la organización de la sociedad permanezca y la vida del Estado no vaya a fallecer.

1.2.- EL EJERCICIO DEL PODER DE GOBIERNO JUDICIAL

Esa voluntad general de la que nos hablaba Rousseau, y que comentábamos en el inciso anterior, va a significar el imperio de Gobierno a través del cual, el derecho va a poder hacerse efectivo.

De lo anterior, que las normas efectivas se encuentren directamente cuando el juez resuelve alguna situación, y dicta algún veredicto.

Lo anterior quiere decir, que ese poder de Gobierno, va a tener como objetivo el que haga efectivas las reglas por las que la sociedad se une y trata de respetar para lograr su organización.

En este aspecto, el Maestro Luis Recasens Siches al hablarnos de la norma efectiva nos comenta: "Las reglas efectivas son aquellas, declaradas o no, según las cuales los jueces deciden realmente el litigio . . . La investigación realista trata precisamente de quitar disfraces, e intenta poner en claro la norma efectiva que toma como base el juez para su fallo". (4)

Solamente a través del imperio del derecho, el juez puede hacer efectiva la norma, esto es que en el momento en que decide el derecho entre las partes, su resolución será valedera, y esta misma llega o puede llegar a constreñir la voluntad de quien pierde el litigio, para que éste se dirija hacia el derecho.

En otras palabras que tiene un poder de ejecución en contra de la voluntad del perdedor del juicio, ya que éste no pudo demostrar su derecho.

Así, este poder público, para evitar su concentración, ya que hemos observado que gracias al imperio del derecho, este puede ser coercible, lo que nos lleva a pensar que este poder público o de Gobierno, al concentrarse, podría sobrevenir el abuso del mismo. Por lo que, a través del

(4) RECASENS SICHES, LUIS. "Tratado General de Filosofía del Derecho". Ed. Porrúa, 6a. Edición, México, 1978, Pág. 639.

tiempo, dicho poder ha de dividirse.

En la doctrina de Montesquieu en su obra "El espíritu de las Leyes", citada ésta por el maestro Moreno Pina, se nota como se requiere o se necesita esa división del poder, dicha doctrina versa en forma general en las siguientes concepciones: "En cada Estado hay tres clases de poderes: El poder Legislativo, el poder Ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes y el poder Ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil. Elegido el primero, el príncipe o jefe del Estado, hace leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadores, establece la seguridad pública y precave las invasiones. Por el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares. Se llama a este último, poder judicial y el otro, poder Ejecutivo del Estado. (5)

Para que las normas que el poder Legislativo crea para la sociedad, para que estas sean efectivas, se requerirá otro tipo de poder, el poder Judicial.

De lo anterior, que para evitar la parcialidad en la efectividad de las normas, se divida el poder,

(5) Citado por: Moreno Pina Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Pax, México, 1988, Pág. 388.

básicamente en el poder Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial.

Esto, lo podemos observar en nuestra legislación positiva, en nuestra constitución en el artículo 49, el cual dice a la letra:

ARTICULO 49

"El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

"No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto por el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar". (6)

Este artículo 49, sin duda alguna marca la forma en como ese poder público de Gobierno a de llevarse a cabo.

En este aspecto, podemos señalar que las tres potestades de gobierno, van a ser ejercidas por diversos poderes de Gobierno, que los mismos han de actuar de acuerdo a la legislación que norma la actividad de los particulares e incluso del poder público.

(6) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El maestro Jesús Orozco Enríquez, al hablarnos de este principio de división de poderes, nos hace la siguiente referencia: "Así pues, se estima que es posible rescatar el llamado principio de la división de poderes, la idea primordial consiste en el reparto del poder entre diferentes órganos, no tanto para aislarlos recíprocamente, sino para permitir un control recíproco de los unos sobre los otros; esto no sólo para impedir la concentración de un poder excesivo en las manos de un sólo órgano (concentración que sería peligrosa para la democracia) sino para garantizar la regularidad del funcionamiento de diferentes órganos. Consecuentemente, la división de poderes no es sino la forma clásica de expresar la necesidad de distribuir y controlar respectivamente el ejercicio del poder político a efecto de impedir el abuso del poder en beneficio de la libertad". (7)

Tres objetivos son muy claros de la división del poder: el primero, garantizar el estado de derecho que logra que la organización social permanezca dentro de la comunidad; el segundo, el hecho de regular el funcionamiento de los órganos de la administración del poder público y por último, evitar la concentración del poder.

(7) OROZCO ENRIQUEZ, JESUS. "Comentarios al artículo 49 Constitucional", dentro de: "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada"; México, U.N.A.M., 1985, Pág. 128.

En tal forma, que las funciones del Estado, están debidamente clasificadas, y estas mismas, van a ser ejercidas por diversos órganos que intentan darle a la sociedad en general, la seguridad jurídica necesaria para que pueda esta sobrevivir a las discrepancias que puedan suscitarse dentro de la comunidad.

Aunque en México, existen Tribunales Administrativos, como las juntas de Conciliación y Arbitraje, los Tribunales de lo Contencioso Administrativo e incluso el Tribunal Fiscal de la Federación, estos son Tribunales Administrativos, que realmente cumplen una función judicial.

A pesar de que la Ley y la Jurisprudencia, han permitido su existencia, consideramos que para la justa interpretación del artículo 49, todos estos Tribunales Administrativos, deberían de pasar al control del Poder Público Judicial.

1.3. LA FUNCION JURISDICCIONAL PENAL EN EL ESTADO DE MEXICO

Antes de entrar a hablar de la organización Judicial en el Estado de México, consideramos necesario hacer un esbozo panorámico de lo que es la función jurisdiccional en general.

El maestro Francisco Porrúa Pérez, nos explica

lo que en cierta manera, debemos entender por la función jurisdiccional.

Dicho autor plantea lo siguiente: "Se denomina Función jurisdiccional la característica actividad del Estado encaminada a tutelar el ordenamiento jurídico, esto es, dirigida a obtener en los casos concretos la declaración del derecho y la observancia de la norma jurídica preconstituida, mediante la resolución, en base en la misma, de las controversias que surjan por conflictos de intereses, tanto entre particulares, como entre particulares y el poder público y mediante la ejecución coactiva de las sentencias.

"La declaración del derecho y la observancia de las Leyes aplicables a la resolución de las controversias, se obtiene por medio del proceso, que consiste en el conjunto de actos coordinados con objeto de actuar la voluntad concreta de la Ley, en relación con un bien que el actor pretende está garantizada por ella por medio de los órganos jurisdiccionales."(8)

La sentencia, es la máxima expresión de la función jurisdiccional, en ella, el juez, dice y decide el derecho

(8) PORRUA PEREZ, FRANCISCO. "Teoría del Estado". Ed. Porrúa, 22a. Edición, México, 1988, Pág. 394.

entre las partes, a fin de coaccionar coercitivamente a la parte que no tiene el derecho a su favor.

De tal forma, que existen presupuestos en el proceso, que van a normar y a establecer la manera en como se va a obtener la justicia y la administración de la misma.

Por su parte, el Maestro Gabino Fraga, al hablarnos de lo que es la sentencia y la función jurisdiccional, nos explica: "Se ha llegado a negar a la función jurisdiccional el carácter de actividad de orden jurídico, porque se dice que en ella el Estado no realiza ningún acto de voluntad ni crea una situación jurídica, que son los dos elementos fundamentales del acto jurídico.

"Se afirma que no hay acto de voluntad sino una simple operación de inteligencia que resuelve el silogismo cuya mayor es la regla legislativa del derecho, la menor, la comprobación de la especie concreta sometida al juez y la conclusión la decisión de este último.

"En efecto, cuando el Estado decide jurisdiccionalmente un conflicto de derechos no se limita a determinar si estos existen sino que además, como consecuencia del reconocimiento de su existencia provee al respecto de ellos por medio de un acto emanado de la voluntad, acto que, aunque

realizado dentro de las normas legales produce una modificación en el orden jurídico puesto que hace concreta y actual la garantía jurídica que en términos abstractos consagra la Ley para los derechos de la naturaleza del que está en discusión."(9)

Es evidente, que no es un acto administrativo el decir y decidir el derecho de las partes, sino que más bien es un acto de Gobierno, derivado del ejercicio del poder público dividido por el artículo 49 constitucional.

En consecuencia, la función jurisdiccional, tanto en el Estado de México como en cualquier otro Estado, va a estar dirigida a decir y decidir el derecho entre las partes, estableciendo una efectividad de la norma a través de la resolución de la instancia llamada sentencia.

En este aspecto, en el Estado de México, vamos a encontrar como la autoridad judicial, tendrá la legalidad suficiente para poder decidir y decir el derecho.

El artículo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, afirma:

(9) FRAGA, GABINO. "Derecho Administrativo". Ed. Porrúa, 28a. Edición, México, 1989, Pág. 47.

"ARTICULO 1.- Corresponde a las autoridades judiciales del Estado de México, de conformidad con su constitución particular, la facultad de aplicar las Leyes en negocios civiles del fuero común. La tienen también en asuntos del fuero federal en los casos en que la Constitución General y las Leyes Federales les confieren jurisdicción."(10)

Solamente el órgano judicial llamado Juez municipal (actualmente denominado JUEZ DE CUANTIA MENOR), Juez de Primera Instancia, Tribunal Superior de Justicia, podrá ejercer esa jurisdicción o imperio para hacer efectiva la norma.

Así, la función jurisdiccional Penal en el Estado de México, va a estar regulada por el artículo primero del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el cual a la letra dice:

"ARTICULO 1.- Son facultades de los Tribunales penales del Estado de México:

"I.- Declarar en la forma y términos que este Código establece cuando un hecho ejecutado es o no delito;

"II.- Declarar la responsabilidad o irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos;

"III.- Imponer las sanciones para los delitos que prevé el Código Penal del Estado, dentro de los límites que determina la propia Ley, y;

"IV.- Dictar las demás resoluciones

(10) Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México.

que expresamente les autorice este Código u otras Leyes". (11)

Nótese como al declarar que una conducta es delictuosa o ha sido delictuosa, es sin duda la realización de la función jurisdiccional penal en el Estado de México.

Declarar la responsabilidad de esa conducta, es también la realización de tal función, así como imponer la pena o la sanción, será la consecuencia de la resolución, y en donde la norma logra su efectividad coercible, con el fin de que todo el ambiente social, esté debidamente protegido, y su seguridad jurídica, esté garantizada por el poder público del Gobierno del Estado de México, a través del cual, los particulares que en un momento determinado se vean agraviados u ofendidos por alguna conducta delictuosa, puedan ocurrir a los órganos que realizan dicha función como son el Ministerio Público, como persecuidor del delito sin función jurisdiccional, los jueces Municipales, el juez de Primera instancia y por último el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

(11) Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

1.4.- DEFINICION DE JUEZ

Debido a que es la función jurisdiccional penal la que vamos a estudiar y a criticar en el transcurso de este trabajo, la autoridad que está encargada o es titular de tal función jurisdiccional, tanto en el Estado de México como en cualquier parte de la República, es el Juez.

Gracias a que existe esta autoridad, los conflictos de intereses de los particulares e incluso de los Gobernados frente al Gobernante, estas diferencias pueden ser resueltas por el decir y el decidir el derecho entre las partes, función y objetivo específico de la institución juez.

Para comprender bien la función que realiza este tipo de autoridad, vamos a partir del concepto de autoridad.

En tal efecto el Maestro Acosta Romero, al hablarnos del concepto de autoridad nos dice: "Es todo órgano del Estado, que tiene atribuidas por el orden jurídico, facultades de decisión o de ejecución o alguna de ellas por separado.

"El término autoridad corresponde a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud

de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen". (12)

Si nos acordamos de los conceptos del ejercicio de poder y de la función jurisdiccional, veremos que para lograrla, se requiere que el derecho proporcione la coercibilidad.

Así, quien no demuestra su derecho, va a ser constreñido (una vez oído y vencido en juicio), hacia el cumplimiento del derecho.

Así, la institución que decide puede ser muy diferente a la institución que ejecuta, y esa en esos términos, está la propuesta del juez, quien es el funcionario de la administración de justicia del poder judicial quien decide el derecho entre las partes y ordena se ejecute. Rafael de Pina, cuando elabora su definición de lo que el juez es, dice: "Se aplica esta denominación al funcionario Público que participa en la Administración de la Justicia con la potestad de aplicar el derecho por la vía del proceso, así

(12) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. "Teoría General del Derecho Administrativo". Ed. Porrúa, 9a. Edición, México, 1990, Pág. 632.

como el Ciudadano que accidentalmente administra justicia como jurado, árbitro, etc.

"La función del juez, en uno u otro caso, es la de aplicar el derecho, no pudiendo crearlo, por no ser su tarea legislativa, sino jurisdiccional.

"El juez no está instituido como tal para juzgar el derecho, ni para crearlo; su misión es aplicarlo.

"Aunque la función jurisdiccional se ejerce principalmente por los jueces profesionales, nuestro sistema jurídico procesal permite la intervención en esta tarea de los Ciudadanos, convertidos en jueces no profesionales, que accidentalmente aplican el derecho con la misma eficacia que los jueces".
(13)

El ejercicio del poder de Gobierno, Judicial; va a estar delegado especialmente a los jueces.

Independientemente de que estos sean nombrados como Magistrados o Ministros, la función que cumplen es aplicar el derecho decidiendo el conflicto entre las partes.

(13) PINA VARA, RAFAEL DE. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, 2a. Edición, México, 1970, pag. 212.

Dice bien, los comentarios del Maestro De Pina, al expresar que el juez en ningún momento va a poder legislar, el derecho, ni mucho menos, a de ejecutarlo por sí mismo. Lo anterior debido a que existe el poder legislativo que crea la norma, y un ejecutivo que ejecuta las órdenes del Judicial.

Así, en los procesos Cíviles, el actuario podrá ser acompañado por la Policía o de la Fuerza Pública para ejecutar las órdenes del juez, y en materia penal, será el órgano de Gobierno, quien tendrá a su cargo, los centros de readaptación social, en los que se compurguen las penas ordenadas por los jueces.

Así, el juez será el órgano de la administración de justicia que aplica el derecho por la vía del Proceso.

CAPITULO 2.- LA FUNCION DEL JUEZ DENTRO DEL PRE-PROCESO PENAL

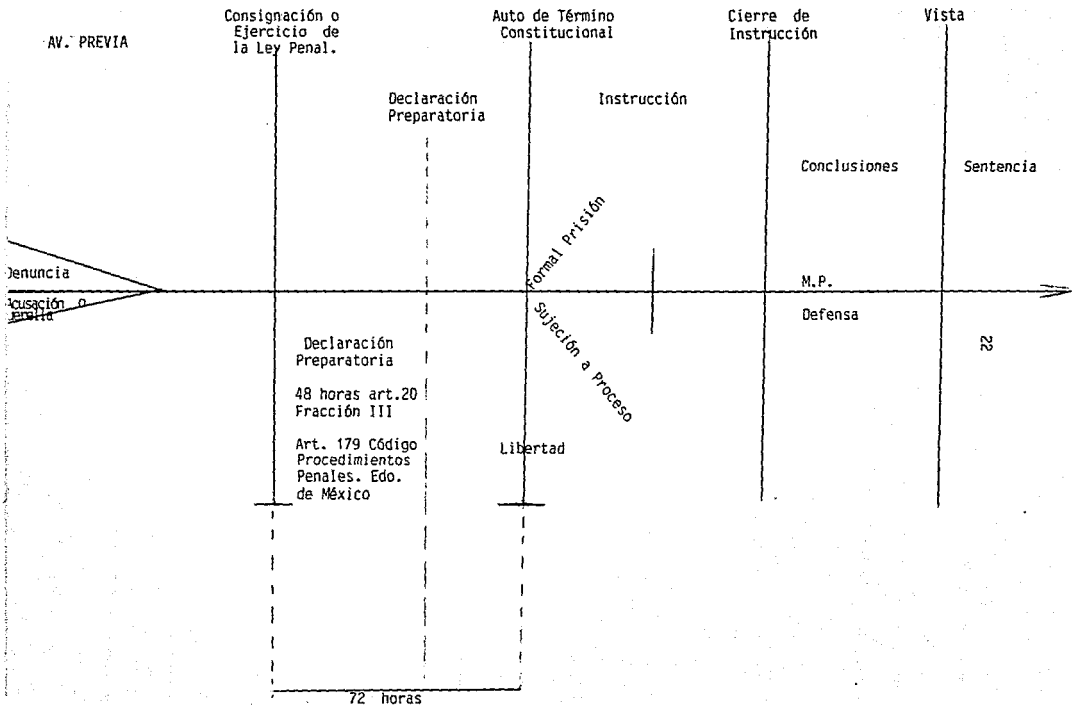
Una de las etapas por las cuales el Juez inicia su acusación es en la primera parte de la instrucción, llamada también indiciación o etapa Pre-Procesal.

Esta etapa será la que estudiemos en este capítulo, notando más que nada las obligaciones de el Juez dentro de la Legislación del Estado de México.

2.1. UBICACION DEL PERIODO

Para ubicar gráficamente el período, hemos anexado una gráfica, en donde podemos observar como después de la averiguación previa que el Agente del Ministerio Público realiza después de que tiene conocimiento del delito, por la acusación, la denuncia y querrela, y que una vez integrado el cuerpo del delito, y llenados los requisitos del artículo 16 constitucional, el Ministerio Público consigna o ejercita la acción penal.

Notamos que este período va a partir desde el momento en que se recibe la consignación en el juzgado, hasta que se dicta el auto de término constitucional.



Este período, va a durar 72 horas contadas desde el momento en que el acusado se pone a disposición del Juez instructor.

Lo anterior, de acuerdo a los lineamientos del primer párrafo de la fracción XVIII del artículo 107 de nuestra Carta Magna mismo que entre otras cosas establece:

"Los alcaldes y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su Juez, deberán llamar la atención - de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no recibe la constancia mencionada, dentro - de las tres horas siguientes lo pondrán - en libertad:"(14)

Debemos considerar que una de las funciones del Juez en esta etapa, es tener resuelta la situación jurídica del acusado, dentro de las setenta y dos horas desde el momento en que el acusado es puesto a su disposición.

En tal forma, que podemos definir que la ubicación de este período, se inicia cuando el procesado o el acusado para mejor decirlo así, se pone a disposición del Juez, y en el término de setenta y dos horas, el Juez tendrá la obligación de dictaminar la situación jurídica del acusado o detenido.

(14) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

a través del auto de término Constitucional, contemplado por el artículo 19 de nuestra Carta Magna.

En este aspecto este período que estudiaremos va a durar sólo setenta y dos horas.

2.2. COMPETENCIAS

Antes de entrar de lleno a hablar de los elementos que componen el período de indiciación, o de la primera etapa de la instrucción o el período pre-procesal, es menester hablar algo sobre de lo que significa la competencia.

Al respecto, el Maestro Pallares, nos explica: "La competencia es la función de jurisdicción que se atribuye a los Tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional. Se distingue lógicamente de la jurisdicción como el todo se distingue de la parte. La jurisdicción civil común se distribuye entre los juzgados civiles, de Paz, Salas de los Tribunales, juzgados populares y familiares. Esa distribución otorga determinada jurisdicción a cada uno de ellos y fija su competencia.

"Los jurisconsultos están de acuerdo en que la competencia se determina:

- "a) Por razón de su territorio
- "b) Por razón de la cuantía del litigio
- "c) Por razón de la función
- "d) Por elección
- "e) Por razón de prórroga tácita
- "f) Por razón de conexión de procesos entre sí
- "g) Por acumulación de acciones
- "h) Por que el demandado reconvenga al actor
- "i) Por remisión
- "j) Por razón de las personas
- "k) Por razón de la causa, o sea de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia del proceso.
- "l) Por razón de la prevención
- "m) La que se determina por el orden numérico de los jueces o de las salas que tengan competencia para conocer de un juicio." (15)

Por lo que se refiere a la competencia penal, no son tantas las determinaciones de la competencia, debido a que no sucede lo mismo que en el procedimiento civil en el que la parte actora demanda, y el demandado contesta.

(15) "Pallares, Eduardo: " Diccionario de derecho Procesal Civil"; México, Ed. Porrúa, 15a. edición, 1983, p.p. 162 y 163.

Puede bien, existir la conexidad, la acumulación, en razón al territorio, en razón a la cuantía, en razón a la función, pero, no puede existir en función de la elección. Lo anterior debido a que no son las partes en el procedimiento penal quienes escogen al juez.

En relación a la contrademanda, es evidente que en el procedimiento penal esta situación no se dá.

En consecuencia, y en términos generales, la competencia de un Tribunal es el poder para conocer de determinado negocio que la legislación le atribuye en razón a su materia jurisdiccional.

En el Estado de México, independientemente de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, pudiésemos dividir la competencia en dos Tribunales a saber:

- 1.- El juez Municipal, actualmente denominado Juez de cuantía menor.
- 2.- El juez de primera instancia

De éstos dos Tribunales, hablaremos a continuación

2.2.1. DEL JUEZ MUNICIPAL

En un principio, la competencia penal, no puede ser renunciable, y por otro lado es improrrogable; Esto debido a que el delincuente, nunca va a tener la oportunidad de elegir al juez que lo juzque, además de que por la naturaleza de la materia penal, y por lo personalísimo de la conducta delictiva, no ha de prorrogarse jurisdicción alguna, por ser la Ley del Lugar, quien debe regir el acto.

En éstos términos, los jueces municipales, van a conocer de diversos delitos, que el artículo 5º del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México señala; y el Cuál dice:

ARTICULO 5. "Los jueces de cuantía menor conocerán de los delitos que tengan como sanción:

- "I. Apercibimiento
- "II. Caución de no ofender
- "III. Pena alternativa
- "IV. Sanción pecuniaria hasta de cincuenta días multa, y
- "V. Prisión y multa cuando la privativa de la libertad no sea mayor de un año y la pecuniaria no mayor de cincuenta días multa.

"Cuando el Juez Municipal sea Licenciado o pasante de derecho, conocerá además - de aquellos delitos cuya pena de prisión no exceda de tres años y hasta de doscientos días multa. De los demás delitos conocerán los jueces de primera instancia". (16)

El Juez de Cuantía Menor, anteriormente llamado Juez menor Municipal, va a significar el desahogo de infracciones menores.

El apercibimiento, la caución de no ofender, la sanción pecuniaria y la pena alternativa de la libertad, no son motivos por los cuales, una persona deba de estar detenida, ya que gracias al principio de indubio pro reo, al aplicarse lo más favorable al reo, éste en la pena alternativa en que se puede imponer la pena pecuniaria o la corporal, favoreciendo al reo, puede dejársele en libertad.

Ahora bien, por lo regular el Juez de Cuantía Menor, es licenciado en derecho o cuando menos pasante, y cuando ésto sea así, podrá conocer de delitos cuya pena no exceda de tres años y hasta doscientos días multa.

(16) "Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Ahora bien, cuando existen delitos acumulados, y ninguno de éstos rebasa o excede de los tres años, el mismo Juez de Cuantía Menor será competente, ya que en ninguno de éstos rebasa el término que el segundo párrafo del artículo 5º establece.

Ahora bien, una circunstancia que quisiéramos hacer notar, es la preferencia de la Legislación del Estado de México, por la competencia en relación al territorio.

De ahí, que el Juez será competente cuando el delito se consuma en su territorio, siendo que si un delito se inicia en un lugar y se consuma en otro territorio jurisdiccional, en donde se ha consumado será el Juez respectivo.

Notamos como el principio de Lex Fori, (La Ley del lugar rige al acto) está vigente en esta Legislación.

También, cuando existen delitos conexos, el Juez del territorio donde se halla cometido el delito será el competente o el que inicie la causa, o incluso el que el Agente del Ministerio Público haya elegido cuando existe diferencia en cuanto a la competencia. Esto en conformidad con el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Ahora bien, cuando existen delitos acumulados, y ninguno de éstos rebasa o excede de los tres años, el mismo Juez de Cuantía Menor será competente, ya que en ninguno de éstos rebasa el término que el segundo párrafo del artículo 5° establece.

Ahora bien, una circunstancia que quisiéramos hacer notar, es la preferencia de la Legislación del Estado de México, por la competencia en relación al territorio.

De ahí, que el Juez será competente cuando el delito se consuma en su territorio, siendo que si un delito se inicia en un lugar y se consuma en otro territorio jurisdiccional, en donde se ha consumado será el Juez respectivo.

Notamos como el principio de Lex Fori, (La Ley del lugar rige al acto) esta vigente en esta Legislación.

También, cuando existen delitos conexos, el Juez del territorio donde se halla cometido el delito será el competente o el que inicie la causa, o incluso el que el Agente del Ministerio Público haya elegido cuando existe diferencia en cuanto a la competencia. Esto en conformidad con el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Así, vamos a observar que la función del Juez, para la competencia de Cuantía Menor, será más que nada territorial y en base a la sanción de la que pueden conocer, que va hasta los tres años prisión.

2.2.2. DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Como por lo regular los Jueces de Cuantía Menor son licenciados en derecho o cuando menos pasantes, el Juez de primera instancia, en términos generales va a ser competente por todos aquéllos delitos que señalen una pena corporal mayor de los tres años.

Ahora bien, ésta competencia en razón de la penalidad, también presenta sus criterios; Mismos que están establecidos en el artículo 13 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, y que a continuación transcribiremos:

ARTICULO 13. "Para fijar la competencia por razón de la penalidad se atenderán:

"I. Al máximo de la pena correspondiente al delito, sin tomar en consideración las circunstancias que modifiquen, atenuen ó agraven al mismo.

"II. A la pena mayor, en el caso de que la Ley disponga que a la correspondiente a determinado delito, se agreguen otra u otras de la misma naturaleza;

"III. A la privativa de libertad, cuando la Ley imponga varias de distinta naturaleza,

además de ésta:

"IV. A la preferencia en el orden de enumeración en el artículo respectivo del Código penal, cuando éste establezca varias penas que no sean privativas de libertad; y

"V. A la pena correspondiente al delito - más grave en caso de concurso real". (17)

Así, la norma penal señala un mínimo y un máximo de la pena pecuniaria, y se debe de atender al máximo señalado por el tipo.

Cuando a la pena mayor exista una Ley por la que se agreguen otra u otras de la misma naturaleza, siempre ha de estarse, al delito que merezca mayor penalidad, para establecer la competencia.

En consecuencia, cuando existe la acumulación, el concurso real, se debe atender siempre a la sanción mayor que los delitos prevengan, para establecer la competencia del juez que ha de avocarse a la administración de justicia.

En tales circunstancias, que tanto el juez de Cuantía Menor como el de primera instancia, podrán ventilar conductas delictuosas tipificadas en el Código Penal del Estado de México, en los términos que hemos dejado especificados.

(17) IDEM.

2.3. LA IMPORTANCIA LEGAL DE LA RADICACION

En el momento en que se produce la consignación, va a sobrevenir un auto muy especial que será el inicio o cabeza de toda la instrucción nos referimos al auto de radicación, éste auto de radicación, según el Maestro González Blanco consiste: "El auto de radicación tiene por objeto establecer la jurisdicción de la autoridad judicial que lo dicta, y como consecuencia decidir todas las cuestiones que se deriven del hecho delictuoso motivo de la consignación, y a su vez someter a ella, a los sujetos procesales y a los terceros que deban intervenir en las providencias que se dicten en el caso." - (18)

Uno de los primeros objetivos del auto de radicación, será sin duda el de establecer la función jurisdiccional, de tal forma que desde un inicio, el juez debe declararse competente o no; Respecto de la acción penal intentada y avocarse a su estudio.

En la Legislación del Estado de México, el artículo 175, precisa los términos de este auto al decir:

(18) González Blanco, Alberto; "El Procedimiento Penal Mexicano"; México, Ed. Porrúa, 1a. Edición. 1975, p. 96.

ARTICULO 175. "Tan luego como el Juez reciba las diligencias de averiguación previa que le haya consignado el Ministerio Público, dictará auto de radicación, en el cuál ordenará que se haga el registro de la consignación en los libros respectivo que se dé aviso de la incoacción y del procedimiento al Tribunal de apelación y que se practiquen todas las diligencias que promuevan las partes o que él acuerde de oficio". (19)

Este auto de radicación, es la primera resolución que dicta el órgano jurisdiccional; Y por este conducto, manifiesta su estudio y atención a la acción penal intentada por el Agente del Ministerio Público.

Podemos considerar que es la manifestación por la cual, se inicia la función jurisdiccional, en donde el Juez inicia el estudio, en principio saber si es competente o no.

Franco Sodi, al explicarnos este auto, nos dice: "El Juez recibe la consignación del Ministerio Público y debe actuar inmediatamente. Debe ordenar que es lo que se hace y por lo mismo debe pronunciar inmediatamente una resolución. Esta resolución es el primer auto del proceso, es el primer mandato Judicial que inicia el procedimiento penal. La expresión del día y hora exacta en que fué recibida la

(19) Código Procedimientos Penales para el Estado de México.

consignación por el Juez que pronuncia el auto estudiado, tiene especial interés pues sirve como punto de referencia para determinar los dos términos constitucionales, a saber: El término de cuarenta y ocho horas para tomar la declaración preparatoria y el de setenta y dos horas para resolver sobre la formal prisión o libertad de la persona detenida. Estos dos términos empiezan a contarse precisamente a partir del momento en que el juez recibe la consignación, y por ello es necesario hacer constar con toda exactitud dicho momento en el auto inicial". (20)

Evidentemente que inmediatamente que el juez reciba la acción penal en su juzgado, dictará su auto de radicación, y un dato importante en el mismo, es la anotación de la hora exacta en la que fué recibida la consignación; Independientemente de la fecha en que se recibe.

Lo anterior, en vista de los derechos fundamentales previstos como garantías individuales en el artículo 20 Constitucional, que en su fracción III establece.

Dicho artículo por su importancia pasaremos a transcribir:

(20) "Franco Sodi, Carlos": "El Procedimiento Penal Mexicano"; México, Ed. Porrúa, 3a. Edición, 1946. p.p. 147 y 148.

ARTICULO 20. "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

"III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria."

Por su parte, el artículo 19 Constitucional establece:

"ARTICULO 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique en un auto de formal prisión. . ."

Por último, la fracción XVIII del artículo 107 constitucional establece:

Art. 107

"FRACCION XVIII. Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez. . ." (21)

Si bien es cierto los fundamentos que hemos citado nos van a servir para hablar respecto de la consignación con

(21) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

detenido, ya que los mismo previenen dicha situación, también lo es que los hemos citado, para subrayar la necesidad de que al auto de radicación se le fije la fecha y la hora en que se recibe independientemente de que la misma sea con detenido o no.

El maestro González Bustamante, al referirse a estos efectos del auto, nos explica:

"Produce las siguientes consecuencias en el orden jurídico procesal:

"1. Constituye el primer acto de imperio del juez e inicia la apertura de la instrucción y del proceso.

"2. Desde el momento en que se dicta, el juez empieza a disfrutar de su potestad jurisdiccional;

"3. Limita el período de privación de la libertad, porque desde el momento en que se pronuncia dicho auto corren para el juez los términos constitucionales de 48 horas, para tomar al detenido su declaración preparatoria, y de 72 horas, para resolver su situación jurídica, mediante el auto de formal prisión o el de libertad por falta de méritos;

"4. Sujeta a las partes a la potestad del Juez,

con el fin de que el proceso se desarrolle normalmente".(22)

Evidentemente que en este momento, el Agente del Ministerio Público ya no forma parte de ese poder público investigador, representante de la sociedad; Sino que se transforma en ese órgano jurídico administrativo que sigue teniendo la representación social e individual del ofendido, en la búsqueda de los objetivos de la acción penal mismos de los que nos habla el artículo 168 del Código de Procedimientos penales para el Estado de México en los siguientes términos:

ARTÍCULO 168. "El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, por tanto a esta Institución compete:

- "I. Promover la incoación del Procedimiento judicial;
- "II. Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión que sean procedentes;
- "III. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;
- "IV. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;
- "V. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y
- "VI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación

(22) González Bustamante, Juan José; "Principios de derecho Procesal Mexicano"; México Ed. Porrúa, 5a. edición, 1971, p. 72.

regular de los procesos". (23)

Estas funciones, cuando el Ministerio Público ha - -
consignado el asunto al órgano jurisdiccional, éste ya no
podrá realizarlas por sí mismo, sino que deberá solicitar
al juez, las diligencias necesarias para cumplir con los objeti-
vos de su función jurídico Constitucional de ser el perseguidor
del delito.

En estos términos el efecto del auto de radicación
es muy claro, ya que marca el momento en que el imperio jurisdic-
cional se hace cargo de la causa, el Ministerio público deja
de ser autoridad para convertirse en la parte llamemosle actora
que exita el órgano jurisdiccional, para que éste se avoque
al conocimiento del delito, para el efecto de imponer o no
una condena y reparación del daño al ofendido.

Así la incoación de el procedimiento, va a significar
el punto en donde se inicia el procedimiento penal para lograr
una sentencia que haga que el inculcado purgue una condena
claro está ésto después de haber sido oído y vencido en juicio.

Debemos decir, que la palabra incoación utilizada

(23) Código de Procedimientos Penales para el Estado de Méxi-
co.

por el Código Procesal del Estado de México, debe de ser interpretada como la forma de iniciar un proceso, y bien puede connotarse por la incoación como incoar o iniciar el proceso.

Ahora bien, en el Estado de México, existen otros efectos que se le dan al auto de radicación. Estos, son más que nada administrativos, y que el juez estará obligado a realizar.

Y estos son:

1. Ordenar el registro de la consignación en el libro de Gobierno respectivo.
2. Se dé aviso al Tribunal de apelación de la incoación del procedimiento.
3. Que acuerde en éste, practicar las diligencias necesarias.

En general, vamos a ver cómo este auto de radicación, tiene una relevante importancia legal, debido a que es el momento en que se inicia la función jurisdiccional, la cual evidentemente ha sido excitada por el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público. Ahora bien, la consignación de la causa, puede llegar al juzgado, con detenido; esto es que el presunto responsable está privado de su libertad y se le pone a disposición del juez.

Y otra forma sería sin detenido, que quiere decir que el presunto responsable o se dió de fuga, o no hubo flagrante delito, y el Ministerio Público estará pidiendo su comparencia o aprehensión; Y de ésto hablaremos a continuación.

2.3.1. CON DETENIDO

Cuando el ejercicio de la acción penal que realiza el Ministerio Público lo hace con alguna persona detenida, con la consignación, pone a disposición a la persona privada de su libertad al juez que ha de proseguir la causa.

En este momento, el auto de radicación, se convierte en el acuse de recibo fecha y hora, y además el punto de partida de donde se van a empezar a contar las horas que tiene el juez para poder resolverle la situación jurídica o para mejor decirlo así, para establecerle su situación jurídica en un auto de término constitucional.

En el inciso anterior, citábamos los artículos constitucionales 19, 16 y 107 fracción XVIII, en los que, evidentemente se iban a asentar la fundamentación jurídica que el juez debe de observar para realizar su función.

En este aspecto, opera el artículo 177 del Código

de Procedimientos Penales para el Estado de México, el cual dice a la letra:

"ARTICULO 177. Si el Ministerio Público -
consignare con presunto responsable, el
juez decretará su detención, si ésta pro-
cede, y en caso contrario ordenará su li-
bertad inmediata."(24)

Evidentemente que aquí existe una facultad del juez, no para formalizar la detención, sino únicamente para que se continúe la misma o si en el caso existen violaciones procedimentales, o evidentemente, es relevante y evidente la inocencia del detenido, el juez tiene la facultad de que en el mismo auto de radicación pueda dictaminarle su libertad, aunque ésto con las reservas de ley; lo que quiere decir que el Ministerio Público con nuevos elementos de convicción podría repetir su ejercicio de la acción penal.

Ahora bien, una situación que es indispensable comentar, es la que nos establece el maestro Guillermo Colín Sánchez al hablarnos de la situación constitucional de la consignación con detenido en las siguientes palabras: "En la consignación con detenido, se tomará en cuenta lo preceptuado en el artículo 19 constitucional. . . Esta disposición contiene un conjunto

(24) IDEM

de garantías que son fiel reflejo, no únicamente del sentimiento profundo de los humanistas más notables, sino también, de la evolución del derecho Penal en cuanto a sus fines y tratamientos.

"Consecuentemente con lo anterior, cuando hay detenido, obedeciendo a lo dispuesto por el artículo 19 Constitucional, dentro de las primeras cuarenta y ocho horas del término aludido, se ordenará la práctica de un conjunto de diligencias, también señaladas en la Constitución Federal en la fracción tercera del artículo 20 Constitucional" (25)

El juez deberá seguir los mecanismos que en un principio la Constitución le ordena, independientemente de que el Código Procesal también lo hace.

Así, el auto de radicación, va a generar cuando se lleva con detenido, que en 72 horas máximo, el juez establezca suficientemente la situación jurídica del detenido.

Ahora bien, una de las consecuencias inmediatas de la radicación con detenido, es el hecho de que si el término medio aritmético del delito no rebasa de cinco años de prisión,

(25) Colín Sánchez, Guillermo: "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales"; México, Ed. Porrúa, 3a. edición, 1974, pag. 266.

el detenido podrá solicitar su libertad provisional, como una situación inmediata, ésto es desde que la causa la tiene el juez y la radica.

Este es otro de los efectos importantes del auto de radicación con detenido, y que obligan al juez a observar.

El artículo 20 Constitucional en su fracción primera así lo establece al decir:

"ARTICULO 20. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

"1. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y - la gravedad del delito, que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución - bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación. . . " (26)

Nótese como la Constitución obliga al juzgador a que si se encuentra en el caso previsto por el término medio

(26) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

aritmético, se le otorgue la libertad provisional que solicite el detenido.

El Maestro Jesús Zamorá Pierce nos explica al respecto: "En cuanto al momento procedimental en que sea pertinente solicitar y obtener la libertad, el texto Constitucional es claro, más es contrariado por la Ley secundaria y la práctica de los Tribunales. En efecto, en los términos del artículo 20, fracción 1, resulta que la liberación del inculcado debe ser inmediata, ésto es, no se supedita a ningún otro acto procesal, con la salvedad de que sólo puede discernirla el juez, cosa que supone, simplemente, la iniciación del procedimiento judicial, lo cual ocurre cuando se dicta el auto de radicación, de inicio o cabeza de proceso". (27)

Para gozar de ésta garantía individual, se deberá requerir que la causa llegue hasta el órgano jurisdiccional, hasta el juzgador, pues es éste y ninguna otra persona más quien podrá dictaminar la libertad provisional.

Así, el auto de radicación, juega un papel mucho muy importante para la secuela del procedimiento penal.

(27) "Zamora Pierce, Jesús:" Garantías y Proceso Penal"; México, Ed. Porrúa, 1a. Edición, 1984. p.p. 37 y 38.

2.3.2. SIN DETENIDO

El Maestro Colín Sánchez nos explica el proceder sin detenido al decir: "Al dictar el auto de radicación, el juez tomará en cuenta si los hechos ameritan una sanción corporal o si por el contrario se sancionan con una pena alternativa, puesto que ambas situaciones derivan hacia consecuencias jurídicas diferentes: en el primer caso, previa la satisfacción de los requisitos del artículo 16 Constitucional, procederá la orden de aprehensión; en el segundo, el libramiento de la cita, comparencia u orden de presentación para lograr la presencia del sujeto ante el juez". (28)

Por su parte la legislación del Estado de México establece:

ARTICULO 176. "Cuando en contra del inculpado se solicite orden de aprehensión o de comparencia para que rinda su declaración preparatoria, el juez resolverá desde luego accediendo o negando fundadamente la solicitud respectiva. Si ésta se hace al consignar el Ministerio Público las diligencias de averiguación previa, se resolverá precisamente en el auto de radicación si se concede o se niega".

(28) Colín Sánchez, Guillermo; op. cit. p.p. 265 y 266

Tenemos como cuando la consignación llega sin detenido, el auto de radicación obliga al juez a someterlo al estudio, éste estudio, también se realiza en el auto de radicación con detenido, y tiene efectos trascendentales, incluso de poner en libertad al detenido.

Pero cuando se trabaja sin detenido, el juez, va a medir los parámetros de la consignación en relación al artículo 16 Constitucional esto es que la consignación provenga o se inicie por una denuncia, acusación o querrela proveniente de una persona digna de fé la cual esté allegada de indicios suficientes, que integren el cuerpo del delito y que hagan presumible la responsabilidad del acusado.

Si el juez considera se reúnen los elementos suficientes, entonces, ordenará se libre la orden de aprehensión respectiva o de comparecencia según sea la pena privativa de la libertad o pena pecuniaria o alternativa.

Ahora bien, si el juez no encuentra reunidos los elementos suficientes, entonces reservará las partes, dándole vista al Agente del Ministerio Público adscrito a su juzgado para que éste promueva las diligencias ante el mismo juez, a efecto de que se integren los elementos que el artículo 16 Constitucional previene.

Dicho en otra forma, que si el juez considera que no se integran los elementos, se reserva el expediente para que el Agente del Ministerio Público impulsando todavía el procedimiento, solicite al juez realizar diversas diligencias para lograr la integración del cuerpo del delito o tener la presunta responsabilidad, situación que evidentemente, deberá realizar a través del mismo Juez, para que tengan validez.

En general, podemos notar como la importancia legal de la radicación tiene una trascendencia jurídica de ser cabeza o inicio de el procedimiento penal, independientemente de que la consignación se realice con detenido o sin detenido, el auto de radicación, significa que entre en ejercicio pleno y directo la función jurisdiccional sobre el ejercicio de la acción penal intentada por el agente del Ministerio Público.

2.4 DILIGENCIA DE DECLARACION PREPARATORIA

La función jurisdiccional en materia penal, para que pueda iniciar su procedimiento de enjuiciamiento, requerirá de un momento muy especial una vez que ha radicado el asunto, de la diligencia de declaración preparatoria.

Por esta diligencia, el juez tiene la obligación de hacerle saber al detenido el nombre de su acusador, la

garantía de libertad provisional, los beneficios que la Ley le otorga, el defenderse por sí mismo o persona de su confianza y necesariamente por perito en derecho oficialmente registrado.

Lo anterior, debido a que en esta diligencia, se le permitirá al acusado, enterarse plenamente del delito que se le acusa.

Ahora bien, decimos hasta este momento, debido a que en la averiguación previa por lo regular el agente del Ministerio Público al acusado, no le permite a éste tener acceso al expediente ni a las declaraciones que están vertidas en su contra; Lo que consideramos violatorio de garantías, ya que la fracción V del artículo 20 Constitucional que habla del derecho de defensa, en términos generales es muy amplia, y la defensa se inicia desde que el sujeto es detenido.

De todos modos, el momento formal mediante el cual el acusado se entera de la acusación es la declaración preparatoria.

El Maestro Borja Osorno, cuando nos define su concepto de declaración preparatoria, establece: "La declaración preparatoria es la primera declaración que como acusado hace una persona ante un juez. Hacemos notar que es su declaración

como acusado, porque bien puede suceder que en las diligencias de Policía Judicial haya declarado o bien que en el procedimiento judicial haya declarado; Pero estas declaraciones no son preparatorias, no preparan la defensa, puesto que no se le ha declarado como acusado". (29)

El Maestro Borja Osorno nos hace observar un punto muy importante de donde surge la naturaleza de la declaración preparatoria. Y es en cuanto a que en averiguación previa, no se ejercita la acción penal todavía, esto, hace que independientemente de que quien declara en averiguación previa debe de tener acceso a todo el expediente, toda vez que es una garantía, formalmente todavía no es acusado, hasta que el Ministerio Público ejercita su acción penal.

El Maestro González Bustamante, nos proporciona la siguiente definición de declaración preparatoria:

"La declaración preparatoria se rinde, por lo general después del auto de radicación, y consiste en que la persona a quien se imputa un delito comparece por primera vez ante un juez a explicar los móviles de su conducta, sea en su aspecto de inculpación o en los aspectos de atenuación u exculpación.

(29) Borja Osorno, Guillermo; "Derecho Procesal Penal"; J.M. Cajica Jr, primera edición. 1969. pag. 229.

"Por su importancia, conviene estudiarla como garantía Constitucional o como acto procesal". (30)

Es indispensable tomar en cuenta el efecto que va a producir la declaración preparatoria.

Al respecto, el artículo 182 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, establece cuatro obligaciones al juez, que tiene como fin preparar la defensa del acusado.

Dicho artículo por su gran importancia vamos a pasar a transcribir:

ARTICULO 182. "El juez tendrá la obligación de hacer saber al detenido, en ese acto: (Declaración Preparatoria)

"I. El nombre de su acusador, el de los testigos que declaren en su contra y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo;

"II. La garantía de la libertad cautiva y el procedimiento para obtenerla;

"III. El beneficio que le concede el párrafo II del artículo 60 del Código Penal en el sentido de que si confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan o ratifica la confesión en indagatoria o la fórmula con posterioridad -

hasta antes de la celebración de la audiencia final de juicio, se le podrá reducir hasta un tercio la pena que le correspondería conforme al citado código; y

"IV. El derecho que tiene de defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio.

"Si fueren varios los defensores, están obligados a nombrar un representante común o, en su defecto, lo hará el juez si éstos o el acusado no lo verificaren - dentro del término de tres días.

"Si la persona designada defensor no es abogado con título legalmente registrado, se le requerirá para que designe además, a quien lo sea, para que asesore técnicamente al defensor no abogado. Si no lo hace, el juez le designará al de oficio para tal efecto, quien siempre deberá tener título".

Una vez que el Agente del Ministerio Público ha ejercitado su acción penal, el juez, tiene que notificar por así decirlo, los alcances y límites de la acusación realizada por dicho Agente del Ministerio Público.

En tal forma que conforme al artículo 182 que transcribimos, el juez va a proporcionarle al acusado, toda la información necesaria para que éste conteste preparatoriamente al cargo que se le hace, y produzca dicha contestación dentro del término de 48 horas, para que esté en aptitud de responder a los cargos que se le hacen.

De ahí, que podemos decir que por la declaración preparatoria, se le notifica la demanda al demandado, y éste produce su contestación, o inicia su defensa.

En el derecho penal, se le hace saber del delito que se le acusa, y el acusado inicia su garantía de defensa.

El Maestro Jesús Zamora Pierce, cuando nos habla de la garantía de defensa, establece cinco puntos en los siguientes términos:

"El derecho de defenderse es aquél que tiene el procesado penal para oponerse a la acusación.

"El concepto de defensa, junto con las nociones de acción y jurisdicción, son los tres pilares básicos sobre los que descansa la idea misma del proceso penal como estructura normativa destinada a armonizar la pretensión punitiva del Estado, la libertad individual y las exigencias de la correcta y válida administración de justicia dentro del Estado de derecho.

"El derecho de defensa, comprende a su vez, una serie de derechos. De ellos, el artículo 20 (Constitucional) Consagra, con rango Constitucional, los siguientes:

- "1. El derecho a ser informado de la acusación;
- "2. El derecho a rendir declaración;
- "3. El derecho a ofrecer pruebas;
- "4. El derecho a ser careado;
- "5. El derecho a tener defensor". (31)

El juez, no podría intervenir en averiguación previa, incluso, quien es investigado previamente, evidentemente que en esta etapa puede demostrar la no existencia del cuerpo del delito, y el Ministerio puede resolver y no ejercitar la acción penal.

Pero una vez que el Ministerio Público excita al órgano jurisdiccional, éste se convierte en la parte que acusa, en la parte que demanda.

En tal forma que quien es demandado, quien es acusado, antes que cualquier cosa, deberá ser oído en forma preparatoria, dentro de las 48 horas de que se radicó la causa, o desde que se tuvo a disposición el acusado por el Tribunal.

En estos términos, el acusado, va a enterarse de los lineamientos y extremos de la acusación y deberá nombrar un abogado titulado, independientemente de que pueda nombrar -

(31) Zamora Pierce, Jesús, op. cit. p.p. 69 y 70.

a una persona de su confianza.

El hecho de que sea un abogado titulado, quiere decir de que si no se le hiciera así, llegado el momento, el acusado podría alegar la deficiente defensa, toda vez que no estuvo asistido por un perito en derecho.

Y de lo anterior puede surgir el estado de indefensión, y de ahí haberse violado una garantía de defensa, de la que el maestro Jesús Zamora nos habló.

En estos términos, el acusado, va a tener que responder de la acusación. En caso de que éste quiera así.

El artículo 20 Constitucional en su fracción II, y el artículo 181 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, permiten como parte de la garantía de defensa, que el acusado, no sea incomunicado, ni por cualquier otro medio coercitivo, sea compelido a declarar.

En tal forma, si el acusado no quiere declarar, simple y sencillamente puede abstenerse de hacerlo, y esto formará parte de sus derechos.

El Maestro Julio Acero, al comentarnos esta situación,

nos explica: "Al imputado, sancionando los imperativos de su instinto de conservación, debe reconocérsele su derecho de guardar absoluto silencio si en ello se empeña o de negar simplemente los datos en su contra, o declarar sólo respecto de los puntos que quiera y a su modo, sin que por ello pueda venirle perjuicio ni aún considerar tal hecho como presunción aceptable en su contra". (32)

Nótese como la garantía de defensa, tiene que ser totalmente respetada por la función jurisdiccional.

Además, que el juez estará obligado a manifestarle al acusado, no solamente los extremos de la acusación, sino también los de sus derechos.

En tal forma que podemos decir, que por lo que se refiere a la información para la preparación de su defensa, el juez estará obligado a darla, desde el momento en que ha de declarar al acusado preparatoriamente.

(32) Acero, Julio "Procedimiento Penal"; México Puebla, José M. Cajica Jr; 6a. Edición, 1968, pag.104.

2.5. EL AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL

Si notamos en la gráfica que hemos anexado a este estudio, podremos observar panorámicamente, el momento en que el juez estará obligado a resolver jurídicamente la situación legal del acusado.

Y aunque esta resolución sigue siendo presuntiva o provisional, si deja claro diversas circunstancias, como la que es que se inicie un proceso formalmente o no.

De lo anterior que en el Estado de México podemos hablar de tres tipos de autos de término Constitucional, a saber:

1. Formal prisión
2. De sujeción a proceso
3. de Libertad por falta de elementos para procesar.

Por medio del auto de formal prisión, se establece la presunción de que el acusado puede llegar a ser responsable del delito que le acusa el Agente del Ministerio Público, y por lo mismo abre la instrucción del proceso.

Piña y Palacios, define a este auto de formal prisión

en los siguientes términos: "Es la determinación de la autoridad judicial por medio de la cual, al hacerse en ella el análisis de las pruebas con respecto a la existencia del delito y de la presunta responsabilidad, se dan por establecidas las formalidades mediante las cuales se prolonga la privación de libertad del agente, fijándose la base del proceso que debe seguirsele."
" (33)

Verdaderamente, es este auto de formal prisión, en donde no solamente se establece la situación jurídica del acusado, sino se hace sentir la función jurisdiccional y sus objetivos y efectos de administrar la justicia e imponer una pena en caso de que el acusado sea demostrado culpable.

En estos términos, el juez desde el momento en que recibe la causa o se le pone a disposición el detenido, contará con 72 horas para poder determinar si se inicia el proceso o no.

Por otra parte, Jiménez Asenjo, define al auto de formal prisión como: " Se puede definir como aquella resolución judicial interlocutoria fundado, en la que, imputándose provi-

(33) Piña y Palacios, Javier: "Derecho Procesal Penal" Ed. Porrúa, 1968, pag.142.

sionalmente a determinada persona o personas un hecho punible, se la sujeta directamente y con bienes bastantes, si los tiene, al resultado definitivo que dicte el Tribunal juzgador". (34)

Nótese como cualquiera que sea el punto con que se vea el auto de formal prisión, siempre viene a ser un acto de la función jurisdiccional, un acto mediante el cual, el juez va a establecer diversas situaciones, que según el maestro Pallares serían: "El auto de formal prisión determina la materia del juicio penal y, por tanto, fija las cuestiones que el juez deberá resolver en la sentencia definitiva, sin que le sea lícito tratar de decidir si el inculpado ha cometido otros delitos diversos del que se le imputa en dicho auto. Si de las constancias procesales aparece más tarde la comisión de delitos diversos, será necesario abrir un nuevo proceso. Además el auto de formal prisión determina si se puede o no conceder al detenido la libertad caucional. Por último, tan luego como se dicte, ha de proceder a la identificación del reo por el procedimiento administrativo que fija la Ley". (35)

(34) Jiménez Asenjo, Enrique: "Derecho Procesal Penal", Madrid España, Revista de derecho privado, s/f, volumen II, pag.1.

(35) Pallares, Eduardo: "Prontuario de Procedimientos Penales"; México Ed. Porrúa, 1a. Edición 1964, pag.41.

Es indispensable determinar que cuando en el auto de término Constitucional formal prisión, se abre el proceso por robo, la sentencia deberá también versar sobre el delito de robo. No podrá modificarse, sino que podrían ser motivo de otras causas, pero debe existir una congruencia directa entre el auto de término Constitucional y lo que es la sentencia.

En tal forma, que ese es uno de los efectos que van a determinar la función jurisdiccional, independientemente de que se establezca un proceso formal.

Ahora bien, para que se dicte este auto de formal prisión, el artículo 189 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México requiere cuatro puntos, a saber:

"ARTICULO 189. El auto de formal prisión se dictará de oficio dentro de las 72 - horas siguientes a la detención cuando - de lo actuado aparezcan llenados los requisitos siguientes:

"I. Que esté comprobada la existencia del cuerpo de un delito que merezca pena corporal:

"II. Que se haya tomado declaración - preparatoria al inculcado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior;

"III. Que contra el mismo inculcado existan datos suficientes, a juicio del

Tribunal, para suponerlo responsable del delito; y

"IV. Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna causa excluyendo de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

"Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal, o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso - sin restringir su libertad, a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad; Para el solo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso".

Nótese que una vez comprobado el cuerpo del delito, que existan datos suficientes solamente para suponer responsable del delito al acusado aunque no esté plenamente comprobado, ésto, le va a dar al juez, la facultad de formalizar su prisión y abrir el proceso.

Nótese que el artículo 189, nos introduce ya a hablar sobre el auto de sujeción a proceso.

Sobre de este auto, el Maestro Rivera Silva, nos explica: "El auto de sujeción a proceso es una resolución que se dicta cuando se estima que hay base para iniciar un proceso, por estar comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. La diferencia que tiene con el auto

de formal prisión, recide en que el auto de sujeción a proceso se dicta cuando el delito imputado no tiene señalada pena corporal". (36)

Nótese como aunque el efecto de estos dos autos tanto el de formal prisión como el de sujeción a proceso es el mismo, ésto es, los dos abren un proceso, dan a las partes determinado tiempo para ofrecer pruebas, uno es con restricción de la libertad, y el otro no.

La formal prisión, se realiza cuando el delito previene una pena corporal; Pero cuando la pena es económica o alternativa, ésto es sanción pecuniaria y corporal, la económica le favorece al reo, y el juez está obligado a dictar solamente un auto de sujeción a proceso sin que en momento alguno se le restrinja su libertad.

Muy diferente es el efecto del auto de libertad por falta de elementos para procesar, del cual nos habla el Maestro Carlos Franco Sodi con las siguientes palabras: "En nuestro derecho, cuando al vencerse el término Constitucional de 72 horas no está comprobado el cuerpo del delitó o la presun-

(36) Rivera Silva, Manuel: "El Procedimiento Penal"; México, Ed. Porrúa, 6a. Edición 1973, pág.173.

ta responsabilidad, el juez, en acatamiento del 19 Constitucional y de los correspondientes de las Leyes adjetivas, pronunciará auto de soltura, conocido con el nombre de auto de libertad por falta de méritos, esta resolución impide el curso de la instrucción y produce la libertad del presunto, que queda sujeto a una averiguación penal que es el aspecto jurídico que toma lo actuado. Para poder proceder se necesitan nuevos datos de cargo, nueva orden de aprehensión y nueva reproducción de todo el procedimiento". (37)

Aunque en la connotación de auto de libertad por falta de méritos, es deficiente técnicamente hablando, ya que nadie hace méritos para ser procesado, en el Estado de México, la titulación tiene más contenido de técnica jurídica, al citarlo como el auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Sin discusión alguna, que técnicamente lo más propio es el auto de libertad por falta de elementos para procesar; y, éste surge cuando el cuerpo del delito no está debidamente integrado, lo que quiere decir, que los elementos que van

(37) Franco Sodi, Carlos; "El Procedimiento Penal Mexicano"; México, Ed. Porrúa, 1946, p.p. 205 y 206

a integrar el tipo descrito por la norma penal, no se concretizaron o se materializaron en la realidad.

Si ésto sucede, el juez, puede válidamente, dictar un auto por medio del cual, deje libre al presunto responsable, reservando la causa, para que el Agente del Ministerio Público pueda, con mayores y nuevos elementos de convicción, repetir su acción penal.

Así, tenemos como nuestro procedimiento, va ir estableciendo sus principios fundamentales, por los cuales, la situación se va a ir esclareciendo.

Por otro lado, y cuando el auto de término Constitucional es de formalizar la prisión, se dice que se va abrir la instrucción, o el proceso, mediante el cual se formaliza el juicio, y se le dá a las partes un término propicio para que éstos puedan ofrecer sus pruebas, preparar sus posiciones, y claro está establecer las impugnaciones a que en un momento determinado pudieran tener derecho.

CAPITULO 3. LA INSTRUCCION Y EL JUEZ

No debemos de olvidar que el punto de vista de este trabajo, es respecto de la función jurisdiccional en el proceso penal en el Estado de México.

De ahí, que el personaje que ocupa nuestro interés, es el Juez.

Así, empezaremos por ubicar la etapa y su limitación en cuanto al término que tiene el Juez para concluiría.

Y luego, hablaremos de las facilidades para el ofrecimiento de pruebas y su desahogo.

Así en esta parte de nuestro estudio, haremos notar la necesidad de que el Juez, a pesar de que sabemos del exceso de trabajo, debe buscar la forma de presenciar las audiencias, el desahogo de pruebas, debido a que no es lo mismo que por muchas formalidades que se realicen en la audiencia de desahogo de pruebas, los estados de ánimo, los incidentes, los accidentes, los detalles de las partes y de los testigos, no van a ser susceptibles del conocimiento del Juez.

Lo anterior debido a que el Juez sólo conoce lo que el secretario asentó en las actas o autos.

Así, desde este punto de vista, vamos a tomar en cuenta la legislación y la doctrina.

Finalizaremos este capítulo, estableciendo los efectos jurídicos del auto de cierre de instrucción.

3.1. LIMITACION DE LA ETAPA

Como ya habíamos visto anteriormente, algunos autores, llaman a la diligencia de declaración preparatoria y al dictamen del auto de término Constitucional, le llaman la primera etapa de la instrucción, para que, cuando se dicta la formal prisión se abre la segunda etapa de la instrucción.

Esto, lo sostienen diversos autores como el Maestro Franco Sodi, quien al respecto nos dice: "La primera parte de la instrucción corresponde al término Constitucional de 72 horas, que comprende un término menor, y que también Constitucional, de 48 horas dentro de las cuales el Juez debe tomar al detenido su declaración preparatoria. Estos dos términos Constitucionales y especiales, en razón de la Ley que lo crea y de la forma como se computan, empiezan a correr para el órgano Jurisdiccional a partir del instante en que el Ministerio Público pone a su disposición al presunto responsable del hecho delictuoso de que se trata. Conviene por lo mismo siste-

matizar el estudio de la primera parte de la instrucción, sobre la base de los dos términos referidos. El que se vence primero (a las 48 horas) es creado por el artículo 20 fracción III de la Constitución General de la primera parte de la instrucción, y el que venciendo después pone fin a esta primera parte, y abre otra secuencia de la primera parte de la instrucción al dictarse el término Constitucional". (38)

Es de hacerse notar, que incluso la etapa que nosotros llamamos de indiciación, algunos autores como lo hace Franco Sodi, la siguen dividiendo en 48 más 24 horas, y esto hace, que esta etapa presente una subdivisión.

Pero lo que queremos demostrar, es que la verdadera instrucción o proceso, se ha de abrir desde el momento en que se dicta el auto de formal prisión, o de sujeción a proceso.

En tal forma, que en el mismo auto, se dice que se abre la instrucción, y que incluso, se les dá a las partes determinado tiempo para presentar sus pruebas.

Así, si observamos la gráfica que estamos presentando, en la página 22, concretamente en el capítulo II de este estudio

(38) Franco Sodi, Carlos: op. cit.pag.155

a esa parte que corre desde al momento en que un sujeto es detenido hasta que se le dicta el auto de término Constitucional, se le puede llamar de diferentes especies, como primera etapa de la instrucción la indiciación o incluso la preparación del proceso.

Ahora bien, la etapa que veremos en este capítulo, será el momento en que se dicta el auto de término Constitucional hasta el momento en que se dicta un auto muy especial como es el auto de cierre de instrucción. A esta etapa, podemos llamarle la segunda etapa de la instrucción o incluso el proceso.

Para fundamentar nuestro dicho, vamos a utilizar algunas palabras del Maestro Alberto González Blanco quien nos explica sobre el proceso lo siguiente: "La palabra proceso-procesus se deriva, de procedere, que quiere decir avanzar, camino a recorrer, trayectoria a seguir en un sentido o hacia un destino o fin determinado.

"Para precisar su significado, se recurre entre otros medios, al genérico, caso en el que se hace referencia a los diferentes periodos de un determinado fenómeno como los que se observan en una enfermedad, en los físicos o biológicos; Al jurídico, que se ha de vincular a la función jurisdiccional, y que se refiere al desarrollo de las actividades necesarias para el desenvolvimiento de esa función, y al natural, que

se contrae a las actividades que se desarrollan en el propio proceso, son partes por los que la función jurisdiccional ha de desarrollarse.

"En el genérico, como consecuencia, el proceso, constituye una acción humana y se proyecta en el tiempo, es una situación análoga a la que existe entre el ser y el devenir, los actos procesales devienen proceso; En el Jurídico, en tanto relación jurídica, el proceso es un fenómeno intemporal e inespacial, un concepto un objeto jurídico ideal constituido por el pensamiento de los juristas; Y en el material como expediente o conjunto de documentos, el proceso es un objeto físico, ocupa un espacio en el mundo material, es una cosa".
(39)

La ruta crítica, el camino formal que se ha de seguir para lograr un fin, es la nota característica del proceso.

El Juez, en ejercicio de su función jurisdiccional, deberá seguir conforme a la Ley, las etapas que le marca el proceso.

(39) González Blanco, Alberto: Op. Cit. p.p. 111 y 112.

De ahí que el artículo 197 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México establezca lo siguiente:

ARTICULO 197. "Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, el procedimiento, se desarrollará en audiencia de pruebas, que serán pública.

"En dichos autos el juez citará a una primera audiencia de ofrecimiento de pruebas para después de cinco y antes de quince días".

Una nota característica que debemos subrayar es el vocablo que utiliza este artículo citado, entre proceso y procedimiento, del cual, hablábamos en algo en el capítulo segundo. Y en donde decíamos que el procedimiento, iba a significar todas y cada una de las etapas que se han de realizar para lograr la punibilización de la conducta, e incluso la rehabilitación misma del delincuente, mientras que el proceso, tendría un significado más formalista, y significaría un enjuiciamiento más formal y que por esto, para efectos de nuestro estudio, tendríamos al procedimiento como aquél que se inicia desde la Averiguación Previa hasta la compurgación de la pena o la resolución total, la sentencia.

Y el proceso, se iniciaría en el momento en que se dicte el auto de término Constitucional, así, notamos como la Ley en el Estado de México, utiliza indistintamente el

término.

Así, proceso y procedimiento, al confundirse, pueden realmente significar lo mismo.

Otra situación, que es indispensable aclarar, es los tipos de proceso que se han de abrir en la instrucción en el Estado de México.

Toda vez, que el artículo 197 que hemos transcrito se refiere al Juez de primera instancia en materia Penal.

Siendo que, existe un procedimiento ante los jueces Municipales, a la fecha denominados jueces de Cuantía Menor y ante los jueces de primera instancia por delitos cuya pena privativa no exceda de los dos años.

Así, a uno pudiésemos llamarle sumario que es ante el Juez de cuantía menor, o ante el Juez de primera instancia por los delitos cuya pena privativa de la libertad no exceda de dos años; Y el ordinario que son todos los demás que rebasan la punibilidad citada.

Así, el artículo 287 de el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, también establece otra

forma de iniciación de la instrucción al decir:

ARTICULO 287. "El Juez, en el auto formal prisión o de sujeción a proceso en su caso, citará a una audiencia que deberá celebrarse después de cinco días y antes de quince."

Con mayor especialidad, tocaremos el que hemos llamado para nuestro estudio el juicio ordinario, claro está, haciendo las observaciones conducentes respecto del juicio ante el Juez de cuantía menor.

Así volviendo a la idea, tenemos como los dos artículos citados formalizan una apertura de un proceso, lo anterior debido a que se realiza una cita para que las partes puedan ofrecer la probanza necesaria.

Ahora bien, para entender bien los diversos conceptos de lo que el proceso es, un tratadista del proceso como lo es Carnelutti nos brinda sus definiciones formales del proceso con las siguientes palabras: "El proceso se puede definir como el conjunto de los actos en que se resuelve el castigo del reo. El proceso penal es, por tanto, una parte o una fase, precisamente la segunda parte o la segunda fase de lo que se puede llamar al fenómeno penal el cual está constituido por la combinación del delito y de la pena." (40)

(40) Carnelutti, Francesco: "Lecciones sobre el proceso penal": Buenos Aires Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1950, pag.69

Todas las medidas que se han de realizar, irán directamente a tener el objetivo de buscar la verdad legal, claro esta, que no es castigar al reo por castigarlo, sino encontrar la debida motivación y fundamentación para ello.

De tal manera que incluso al procesado, se le dá la posibilidad de defenderse, de ahí, que existen facilidades para el desahogo de las pruebas para que estén enterados de las partes del proceso y que son situaciones que el Juez tiene la obligación de hacer.

Lo anterior de conformidad con el artículo 198 del Código de Procedimientos Penales el cual establece:

ARTICULO 198. "El Juez, para facilitar el desahogo de las pruebas, decidirá si la audiencia se llevará a cabo en su oficina, en el lugar de los hechos o en cualquier otro relacionado con la diligencia que vaya a practicarse, debiendo notificar esta decisión en el auto en que se cite a las partes, excepto que la diligencia vaya a practicarse en la oficina del Juez en cuyo caso no será preciso hacer mención alguna".

Nótese como la redacción del artículo comentado inicia con la disposición de ordenarle al Juez el objetivo de facilitar el desahogo de las pruebas.

Es muy interesante el hecho respecto de la posibilidad del desahogo de pruebas en el lugar de los hechos, incluso

podría ser más efectivo que tal diligencia se realizase en el lugar de los hechos y en la hora en que éstos sucedieron, aunque ésto es muy difícil.

Lo anterior es una situación ideal, que va a darle al Juez una óptica verdadera, real y tangible, que le ayude a resolver con un criterio fundamentado y razonado.

La verdad de los hechos, es que muchas de las veces, el Juez por lo regular no atiende ni siguiera la diligencia, y es sin duda el secretario quien se pone al frente de ella.

Ahora bien, el Maestro Eugenio Florian, también nos proporciona una definición de proceso que esbona con lo que estamos diciendo, dicho maestro nos dice: "El proceso es el conjunto de las actividades y formas mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen juzgando a la aplicación de la Ley Penal en cada caso concreto; Se trata, de definir la relación jurídica penal concreta y, eventualmente, las relaciones jurídicas secundarias conexas. Es el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente exitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una

relación jurídica que se les plantee". (41)

Evidentemente, que la Ley, va a disponer las obligaciones del Juez respecto de la recepción del proceso.

El hecho de juzgar a una persona, requiere de formalidades esenciales.

Y si el Juez delega la función a su secretario, el cual orgánicamente está facultado, lo que se hace, es sin duda el no enterarse plenamente de la situación, y que incluso, se va a perder de muchos detalles.

Así los objetivos que persigue el proceso en general, pueden llegar a perderse.

El Maestro Fernando Arilla Baz, nos habla de tales objetivos con las siguientes palabras: "El objeto del proceso está constituido por el tema que la jurisdicción tiene que decidir y que viene a coincidir con la premisa menor y la conclusión del silogismo procesal: Cuerpo del delito, responsabilidad, absolución o condena.

(41) Florián, Eugenio: "Elementos de derecho Procesal Penal"; Traducción Leonardo Prieto Castro, Barcelona España, ed. Bosch, S/E.pag.14.

"El objeto del proceso lo dividen los autores en principal y accesorio:

"a) El primero, nace de la pretensión punitiva del Estado, afecta directamente al interés de éste. Tiene, pues, un carácter fundamentalmente público y se rige por dos principios fundamentales: El de indisponibilidad y el de la inmutabilidad.

"El principio de indisponibilidad significa que ninguna de las partes tiene facultad para desviar el curso del proceso ni para imponer al órgano jurisdiccional la decisión. . .

"El principio de inmutabilidad del objeto del proceso significa que la relación jurídica llevada el proceso no puede tener otra solución que la que le de en sentencia.

"b) El objeto accesorio del proceso esta constituido, según algunos tratadistas, por una relación jurídica de orden patrimonial que se traduce en la reparación del daño causado por el delito". (42)

(42) Arilla Baz, Fernando: "El Procedimiento Penal en México"; México, Ed. Kratos, 13a edición, 1991. p.p. 91 y 92.

Realmente la etapa del proceso, y la función jurisdiccional se identifican en cuanto a los objetivos de esta etapa.

Se ha de intentar buscar la verdad legal, a través de los medios de prueba.

Esta verdad legal, irá directamente destinada a mostrarle al Juez, que lo que existió fué tal o cuál situación.

Así, la inmutabilidad, va a dirigirnos directamente a la sentencia, pero, este principio presenta excepciones en cuanto a los delitos por querrela, ya que puede existir el perdón y esterilice la acción penal.

Y por otro lado, en los delitos que se persiguen el Agente de Ministerio Público puede formular conclusiones de no acusación o desistirse de la acusación y entonces también el principio de inmutabilidad presentará una excepción.

Así, los objetivos son muy directos, y éstos se traducen en solicitar de la función jurisdiccional el castigo a una conducta delictuosa y la reparación del año por tal conducta.

Ahora bien, el período que hemos llamado de instrucción para nuestro trabajo, parte desde el momento en que el proceso

parte.

De ahí, que cuando se dicta el auto de término Constitucional formal prisión, formalmente, se le instruye una causa a una persona, y a ésta se le permite no solamente a través de facilidades jurídicas sino se le requiere para que presente sus medios de defensa y que los haga valer.

Así, esta etapa la podemos limitar hasta el momento en que se dicta el auto en que se cierra la instrucción y pasan los autos a conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, para que el juicio del Juez se inicie.

Ahora bien, el término que debe de durar esta etapa, independientemente de que la Legislación marque ciertos términos, nuestra carta Magna, establece en la fracción VIII del artículo 20 Constitucional que ningún juicio podrá durar más de cuatro meses si se trata de un delito sancionable con dos años de prisión, y de un año si rebasa esta punibilidad.

Al respecto, podemos citar la siguiente jurisprudencia, misma que por sí sola se explica:

"PROCESOS, TERMINOS PARA CONCLUIRLOS. El artículo 20, fracción VIII de la Constitución General consigna una obligación - de carácter positivo para la autoridad -

que conoce de un proceso penal, consistente en juzgar al reo dentro de cuatro meses si la pena que debe imponer no pasa de dos años, y dentro de un año, si la sanción es mayor. Se comete la violación de esa garantía individual si la autoridad no cumple con esa obligación de hacer y entonces el acto tiene carácter negativo. La reparación derivada del amparo sería obligar a la autoridad a que cumpla con la obligación que le impone ese precepto constitucional violado y a eso se reduce la protección de la justicia Federal, y no a tener por extinguida la acción penal, pues ese efecto no está previsto por el citado artículo 20 fracción VIII de la Constitución. (quinta época, suplemento - 1956, página 380. Amparo directo 1982/52. Nestor Zamora Torrero. 5 votos)" (43)

Nótese claramente, como la jurisprudencia habla de proceso, no habla de instrucción, ni de juicio, sino la interpretación que da, es que el proceso no debe durar más de cuatro meses o de un año dependiendo de la punibilidad.

Lo anterior, en relación a que la Constitución habla de juzgamiento, y la etapa de juzgamiento, comienza cuando el Juez tiene en sí los autos para dictaminar su sentencia.

Esta no es la idea de el Legislador de 1917, sino

(43) JURISPRUDENCIA a 1990, comparada a la de 1917-1985; México, Mayo ediciones S. de R.L., la edición, 1991, p. 439.

que el término para concluir el proceso mediante una resolución, sin lugar a dudas será el que fije la Constitución.

Esto incluso, no va a poder formar parte de la segunda instancia.

Ya que la obligación Constitucional es resolver la situación en primera instancia dentro del término pactado.

La siguiente Jurisprudencia nos lo explica con las siguientes palabras:

"PROCESOS, TERMINOS PARA CONCLUIRLOS. Las violaciones que se alegan en relación con el hecho de que la sentencia de primera instancia se hubiera dictado después de transcurrido el plazo que fija la Constitución, no puede analizarse en el amparo si el acto reclamado no es la sentencia de primera instancia sino la de segunda. (sexta época, segunda parte; Volumen 22, página 149, A.B. 771/58, José Medina Suárez, unanimidad 4 votos)"(44)

La etapa de la instrucción que veremos en este trabajo, se identifica con el vocablo proceso, y se iniciará formalmente, desde el momento en que se dicta el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

(44) Idem, pag. 440

Y no debe de durar esta etapa más del término Constitucional sin encontrar la resolución debida, lo anterior, en virtud, de que el principio de pronta y expedita administración de justicia, va a favorecer totalmente al reo.

En tal forma, que esta etapa, de proceso, se guiará por los lineamientos que la misma legislación le haya impuesto al órgano jurisdiccional, a través de las normas que contempla el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

3.2. FACILIDADES PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

La garantía de defensa, que el artículo 20 fracción V de nuestra Constitución establece, sin duda alguna va a presentar sus extremos en el momento en que le debe de otorgar, el Juez, al procesado, todas las facilidades que éste requiera para el efecto de que pueda establecer su defensa.

Así, la norma Constitucional básica que menciona la fracción V del artículo 20 Constitucional, establece los siguientes parámetros: "Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la Ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso."

Es realmente evidente como el Juez para cumplir su función jurisdiccional suficientemente legitimada, deberá otorgarle al procesado las facilidades para desahogar las pruebas que éste ofrezca.

Podemos decir que esta garantía de defensa es muy extensa, y no sólo se limita al derecho de facilitarle los medios de prueba, sino que también el hecho de ayudarle a traer a sus testigos cuando éstos no quieren presentarse voluntariamente.

Así, el Juez goza de medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones.

Al respecto, el Maestro Jesús Zamora Pierce, nos explica: "El derecho de defenderse es aquel que tiene el procesado penal para oponerse a la acusación.

"El concepto de defensa, junto con las nociones de acción y jurisdicción, son los tres pilares básicos sobre los que descansa la idea misma del proceso penal como estructura normativa destinada a armonizar la pretensión punitiva del Estado, la libertad individual y las exigencias de la correcta y válida administración de justicia dentro del Estado de derecho.

"El derecho de defensa comprende, a su vez, una serie de derechos. De ellos, el artículo 20 consagra, con rango Constitucional los siguientes:

- "1. El derecho a ser informado de la acusación;
- "2. El derecho a rendir declaración;
- "3. El derecho a ofrecer pruebas;
- "4. El derecho a ser careado;
- "5. el Derecho a tener defensor". (45)

Una vez que se ha dictado el auto de término Constitucional, formal prisión, el Juez tiene la obligación de dar todas las facilidades para que el procesado pueda desahogar las pruebas ofrecidas.

Así, pudiésemos decir que en la función jurisdiccional, el Ciudadano Juez, deberá estar obligado a facilitar el desahogo de las pruebas.

Tal es la idea que se sustenta por el artículo 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México mismo que establece las siguientes normas:

(45) Zamora Pierce, Jesús: op. cit. p.p. 69 y 70

ARTICULO 198. "El Juez, para facilitar el desahogo de las pruebas, decidirá si la audiencia se llevará a cabo en su oficina, en el lugar de los hechos o en cualquier otro relacionado con la diligencia que vaya a practicarse, debiendo notificar esta decisión en el auto en que se cite a las partes, excepto que la diligencia vaya a practicarse en la oficina del Juez, en cuyo caso no será preciso hacer mención alguna".

Realmente, es sin duda la garantía de defensa, la que se intenta proteger, para el efecto de proporcionarle a el procesado, las facilidades de defensa.

Eduardo Andrade, cuando hace sus comentarios respecto de el otorgamiento de dichas facilidades, nos explica: "La fracción V (del artículo 20 Constitucional), garantiza que se reciban los testimonios de quienes puedan declarar a favor del acusado así como las demás pruebas que éste ofrezca. Por supuesto, se entiende que las pruebas deberán ajustarse a los principios generales en materia probatoria, como puede ser el que sean idóneas, posibles o jurídicamente y morales procedentes. En este punto la Ley procesal ordinaria fija las normas aplicables al respecto, pero éstas deberán reconocer un tiempo prudente para que las pruebas puedan ser efectivamente recibidas y posibilitar el auxilio al acusado para que comparezcan aquellos cuyos testimonios ha solicitado. De esta disposición derivan las normas en materia de procedimiento que facultan a la autoridad para presentar, incluso mediante

el empleo de la fuerza pública, a los testigos solicitados".(46)

Así tenemos que la norma en general, intenta darle la seguridad jurídica al procesado, para el efecto de que suficientemente sea oído y vencido en juicio.

Por su parte el artículo 199 del mismo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, señala lo siguiente:

ARTICULO 199. "Hasta antes de cinco días hábiles anteriores a la celebración de la audiencia, las partes podrán presentar los documentos que estimen convenientes o solicitar del Juez las compulsas o testimonios de aquéllos que no puedan presentar. Deberán solicitar las citaciones de testigos y peritos, expresando los nombres y domicilio de los mismos".

Es necesario hacer constar que todas estas facilidades, son sin lugar a duda, elementos necesarios para que la defensa logre su fin y objetivo.

Por otro lado, es necesario hacer los preparativos que correspondan para poder desahogar suficientemente las

(46) Andrade Sánchez, Eduardo; Comentarios al artículo 20 Constitucional, dentro de: "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada, U.N.A.M.pag. 53.

pruebas.

Y en esto, el Juez debe de tener mucho cuidado, ya que de eso depende que logre una recepción de la demostración de los hechos controvertidos.

Al efecto el artículo 200 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, establece:

ARTICULO 200. "Antes de la celebración de la audiencia, y con la antelación necesaria para que ésta pueda celebrarse en la fecha señalada, el Juez procederá:

"I. A mandar traer las copias, documentos, libros, objetos e instrumentos o efectos del delito, ofrecidos por las partes, ordenando, en su caso, las compulsas de documentos que fueren necesarios;

"II. A citar a los testigos y peritos bajo apercibimiento, a no ser que la parte que los ofreció se comprometiera a su perjuicio a presentarlos;

"III. A citar también, bajo apercibimiento al ofendido y a las personas que hayan declarado en contra del procesado, - para carearlas con éste, si no lo hubieren sido antes del auto de formal prisión de sujeción a proceso. Igualmente ordenará además la comparecencia de todas las personas a quienes resulte cita de la averiguación.

"En los casos de las fracciones II y III, el juez podrá ordenar, que, cuando haya urgencia o temor fundado de que los citados desobedezcan la citación, sean presentados por la policía. Si se desco-

noce el domicilio de las personas cuya comparecencia se ordenó, se mandará a la policía que proceda a su localización y presentación.

"IV. A dar todas las facilidades necesarias a los peritos para el examen de objetos, documentos, lugares o personas para que rindan su dictamen a la hora de la audiencia:

"V. A delegar o a exhortar al Juez que corresponda cuando haya de practicarse - alguna diligencia fuera del lugar del -- juicio; y

"VI. A adoptar todas aquéllas providencias que estime necesarias para el desahogo de las pruebas".

Realmente, en el Estado de México, se requiere de que la preparación de la diligencia, sea debidamente hecha para el fin de recibir ampliamente la prueba.

El hecho de mandar a traer los documentos, los libros, los instrumentos, los efectos del delito, las compulsas, querrá decir que con ese imperio jurisdiccional, solicitará a las instituciones y dependencias en donde esten dichos documentos, aunque sean dichas dependencias privadas.

Lo anterior, debido al poder jurisdiccional que el Juez tiene, y que va a llevar a cabo en el momento en

que se requiera del desahogamiento de una probanza.

Cuando los testigos o peritos no quieran presentarse o rendir sus respectivos dictámenes, el Juez podrá obligarlos coercionando su voluntad hacia el derecho.

Al igual que el ofendido, a quien si éste ya no quisiese presentarse, el Juez puede incluso mandarlo traer con la Policía Judicial, para efecto de indagar la verdad legal que se busca.

Así, se han de dar todas y cada una de las facilidades necesarias para que tanto peritos como testigos y ofendido, deban acudir al juzgado para poder rendir sus declaraciones, y en un momento determinado establecer la convicción que se busca.

3.3. FORMALIDADES DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS

En el desahogo de la probanza, debido a la gran importancia que ésta tiene para crear la convicción en el Juez a efecto de que éste pueda cumplir cabalmente con su función jurisdiccional, se requiere que exista cierta formalidad en lo que se refiere al desahogo de la probanza.

Así tenemos como el artículo 201 y 202 de lo que es el despacho de negocios, establecen las siguientes situaciones:

ARTICULO 201. "La audiencia se celebrará forzosamente con asistencia de las partes. Si faltare el procesado, se le revocará de plano la libertad provisional, en su caso, y se ordenará de inmediato su reaprehensión. Si los faltistas fueran el defensor particular, el de oficio, o el Agente del Ministerio Público, o el Juez, se procederá, respectivamente como ordenan los artículos 78 y 79"

"ARTICULO 202. En la primer audiencia se ofrecerán las pruebas por el Ministerio Público y el procesado o su defensor, seguidamente se procederá al desahogo de las ofrecidas y admitidas. En el desahogo de las pruebas se observarán las reglas del capítulo V de este título. Si no fuere posible desahogar algunas de las pruebas ofrecidas, se citará a una nueva audiencia para dentro de los quince días siguientes, celebrándose en esta forma todas las que fueren necesarias para el desahogo de aquéllas".

Es muy importante que el Juez esté presente en el momento en que se celebra la diligencia, toda vez que el destinatario directo de la probanza, es sin duda el Juez, ésto, como un objetivo directo de la prueba, estableciéndose la forma en que ha de probarse o demostrarse una situación.

El Maestro Manuel Rivera Silva, cuando nos habla del objeto de la prueba, nos especifica: "El objeto de la prueba es, lo que hay que averiguar en el proceso. El objeto de la prueba cambia con la mutación del pulso histórico -

y así, a una nueva apreciación de los temas fundamentales del derecho penal, corresponde un nuevo objeto de prueba. Dos han sido, en términos generales, las principales apreciaciones que marca la historia del derecho penal:

"1. El delincuente da toda su imagen vital en el aspecto contingentes de un solo hecho: El delito, y

"2. El delincuente es un hombre común y corriente, con infinidad de aspectos, entre los cuales se halla el delito.

"Fijándonos en el estado que guarda nuestra legislación podemos establecer que la prueba tiene por objeto:

"a) Acreditar la acción;

"b) Acreditar la modificación que el mundo exterior - ha experimentado en la ejecución del acto ilícito;

"c) Acreditar la idiocincracia del sujeto autor del acto ilícito y para ello se necesita: 1. Fijar lo propio del sujeto, lo que posee y no provienen de los factores exógenos; y 2. Fijar lo que el sujeto ha tomado de los factores circunstanciales;

"d) Acreditar la sanción que corresponde, siendo de advertirse que en este punto sólo es objeto de -- prueba la Ley extranjera, pues el conocimiento de las Leyes Mexicanas se supone en el órgano jurisdiccional y su existencia no está sujeta a prueba".

(47)

Evidentemente que si el Juez no va a estar en la diligencia de desahogo de pruebas, no tendría caso que ésta se realizara.

El destinatario de la formación de la convicción que pretende la prueba, es sin duda el Juez.

Realmente, no entendemos el porque los jueces sólo se concretan a firmar acuerdos sentencias y autos.

Esto realmente, consideramos va en perjuicio de la administración de justicia, debido claro está a que no llegan a enterarse completamente de todas esas circunstancias que en determinado momento pueden ser detalles muy insignificantes de donde se pueda desprender la verdad de los hechos.

Así, debemos de tomar en cuenta que el Juez debe o cuando menos debería estar presente en la diligencia de desahogo de pruebas; No solamente para preguntar o repreguntar, sino para que se de cuenta de que existen situaciones anímicas en los testigos, que no se hacen constar en el expediente, y que evidentemente, - pueden ser puntos esenciales de donde puede partir la convicción del Juez.

(47) Riviera Silva, Manuel op. cit. p.p. 203 y 204.

Así, es evidente que existe una formalidad marcada por la Ley, pero, se deja que el secretario lleve adelante la audiencia o diligencia de desahogo de pruebas, a lo cual consideramos que para una debida administración de justicia, se requiere de un contacto más permanente del Juez al asunto que esta ventilando.

3.4. EFECTOS JURIDICOS DEL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCION

Una vez que ha sido suficientemente oído el acusado en su defensa, y que se hallan dsahogado todas las probanzas, existe un auto por el cual se dice se cierra la instrucción.

Este auto es muy especial, debido a que señala el fin de otra etapa del proceso, y que si observamos la gráfica que hemos anexado, en la página 22 veremos que con el auto de cierre de instrucción, se cierra también el proceso, o siemple y sencillamente se cierra la segunda parte de la instrucción.

Es muy interesante, que en el Estado de México, cuando el procesado tiene necesidad de seguir ofreciendo pruebas, todavía el Juez antes de cerrar la instrucción,

debe de preguntar a las partes si tienen alguna nueva prueba que ofrecer.

Aunque, esto se deja a estimación del Juez el practicar una nueva diligencia.

Así, que el desahogo de la probanza en el Estado de México, esta mucho muy apegado a lo que es la libertad o la seguridad jurídica de ser oído y vencido en juicio lo suficientemente para entrar a una nueva etapa en donde se inicia un juicio a través de la elaboración de las conclusiones acusatorias del Agente del Ministerio Público y las de inculpatibilidad de la defensa.

Respecto de este momento procesal, el Maestro Guillermo Colín Sánchez, nos comenta: "Con la resolución Judicial que declara cerrada la instrucción, surge la tercera etapa del procedimiento penal llamada juicio por nuestra Legislación. Por lo tanto, es conveniente precisar su significado y alcance en el lenguaje común y en el procedimiento penal Mexicano.

"a) Diversas acepciones de la palabra juicio que se han establecido, revelan que procede del latín JUDICIUM, que a su vez, viene del verbo judicare compuesto de jus derecho y dicere, dare que significa dar, declarar y aplicar el derecho

en concreto.

"En realidad juicio se refiere a la capacidad o al hecho de discernir lo bueno de lo malo, lo verdadero de lo falso, lo legal de lo ilegal , que es la tarea realizada por el juez en la sentencia". (48)

Es un efecto muy importante el que se produce con el auto de cierre de instrucción, el cuál, dará por terminada la posibilidad jurídica de que el procesado pueda seguir ofreciendo pruebas. Ahora bien, es importante también señalar que con el auto de cierre de instrucción, no solamente se agotan los medios probatorios, sino se satisface completamente un elemento indispensable para el desarrollo procesal como es la seguridad jurídica que tiene el procesado para poder ofrecer su probanza.

Así, esta es una situación que realmente debe de estar contenida en otras legislaciones, lo anterior, debido a que el procesado tendrá todo el tiempo suficiente para desarrollar completamente la probanza, y para darle a la administración de justicia un más y completo contenido.

Por otro lado, podemos citar, esos efectos del

(48) Colín Sánchez, Guillermo: op. cit.pag.429.

auto de cierre de instrucción que están contenidos en la siguiente jurisprudencia:

JURISPRUDENCIA. "El auto que declara cerrada la instrucción en un proceso no encuadra, como violación procesal dentro de la fracción VI del artículo 160 de la Ley de Amparo, por que a través de él no se esta haciendo declaración alguna respecto a las pruebas ofrecidas por el quejoso en forma legal. Consecuentemente, la procedencia del amparo lo es en la vía directa. No obstante que la fracción VIII del artículo 20 Constitucional, establece que en todo juicio del orden criminal el acusado tendrá como garantía, el ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo, si el acusado aún tiene pruebas que ofrecer para su defensa o existen algunas por desahogar, no debe declararse cerrada la instrucción dentro del proceso, ya que los términos se dan en beneficio del reo y no en perjuicio, debiéndose estar sobre el particular a lo más favorable al reo. (R.888/69. Constantino Marcial Ventura. Fallado el 7 de enero de 1970. Ponente: Magistrado Francisco H. Pavón Vasconcelos. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, informe 1970)" (49)

Dice bien la jurisprudencia, el auto en que se cierra la instrucción sólo tiene efectos declarativos, esto es, señala el término de una parte de la instancia para pasar a un juicio.

En otras palabras, señala que ha sido suficiente

(49) Citado por: García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria: "Prontuario de Proceso Penal Mexicano:" México, Ed. Porrúa. 2a. edición. 1982. p.p. 422 y 423.

el desahogo de pruebas, y que se pasará ahora a concluir las a valorizarlas y que el Ministerio Público establezca la actualización de su acusación o incluso éste puede dejar de acusar en su pliego inacusatorio.

En tal forma, que el Juez, para la Legislación del Estado de México, para poder cerrar la instrucción, deberá cumplir con el ordenamiento a que se refiere los artículos 203 y 204 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, preguntando a las partes para que éstas se declaren si no tienen más pruebas que ofrecer.

En este aspecto, la función jurisdiccional, va a declarar que se le ha dado el derecho de defensa en sus extremos al procesado y se procederá ahora a establecer conclusiones y a elevar los juicios respectivos.

CAPITULO 4. MARCO JURIDICO DEL JUICIO VALORATIVO DEL JUEZ

En este último capítulo, observaremos como la función jurisdiccional se va a concretizar, y de que manera se logra el objetivo de la función a través de la sentencia.

Así, y una vez que se ha cerrado la instrucción, se procede a entregarle las partes o los autos a el Agente del Ministerio Público, para que éste formule sus conclusiones, así como a la defensa para presentarlas en audiencia y terminada ésta pasará a manos del Juez con el fin de que éste concrete su función jurisdiccional.

4.1. CONCLUSIONES

El Agente del Ministerio Público para cumplir su función encomendada por el artículo 21 Constitucional, una vez que se ha cerrado la instrucción procederá a formular sus respectivas conclusiones, para que el procedimiento se vaya preparando a juicio.

El Maestro Piña y Palacios, nos ofrece una definición general de lo que por conclusiones debemos de entender.

Este Maestro nos explica: "Las conclusiones son

el acto mediante el cual las partes analizan los elementos instructorios y sirviéndose de ellos, fijan sus respectivas situaciones con relación al debate que va a plantearse. Las conclusiones tienen por objeto el que las partes puedan expresar en forma concreta, el resultado del análisis que han hecho de los instructorios determinando cual va a ser la posición que van a adoptar para el juicio". (50)

Con todas las pruebas desahogadas, y una vez que las declaraciones se han formulado, y ya no hay más necesidad de probanza, entonces se pasa a una etapa conclusoria en donde ambas partes, Ministerio Público y defensa, van a resumir sus posiciones.

Para notar bien esta situación, hemos subdividido este inciso, para hablar concretamente de las conclusiones del Ministerio Público y la defensa.

4.1.1. DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

El Agente del Ministerio Público, podrá formular en este momento, conclusiones de acusación o de no acusación.

Lo anterior quiere decir, que en este momento conclu

(50) Piña y Palacios, Javier: Jp. Cit. pag. 183.

sorio, el Agente del Ministerio Público actualiza su ejercicio de la acción Penal.

En tal forma que si éste deja de acusar, el procesado recobrará inmediatamente su libertad.

El Maestro Franco Sodi, nos explica estas situaciones, con las siguientes palabras: "Las conclusiones del Ministerio Público son un acto de éste, realizado en el ejercicio de la acción penal, mediante el cual precisa el cargo y solicita la imposición de la penalidad fijada por la Ley, exactamente aplicable, o bien, expresa cuales son las razones de hecho y derecho en que se funda para no acusar y solicitar la libertad absoluta del procesado y el sobreseimiento de la causa." (51)

Para explicar bien esta situación, es menester acordarnos y referirnos tanto al ejercicio de la acción penal como al auto de término Constitucional dictado por el Juez.

El primero, decíamos en el capítulo 2, que iba a ser, el resultado de la averiguación previa, y esa acción penal, la iba a llevar a cabo el Agente del Ministerio Público.

El común denominador de ambos actos procedimentales,

(51) Franco Sodi, Carlos: op. cit.pag.289.

es que en los dos, se habla de un presunto responsable, mientras que al formular sus conclusiones el Agente del Ministerio Público si éstas son de acusación, hablara el Ministerio Público ya no del presunto responsable, sino de la demostración plena de la responsabilidad penal del sujeto activo del delito.

En otras palabras, que en este momento o etapa procesal, se dejará hablar presuntivamente, para concluir la responsabilidad o no del procesado.

Por otro lado, debemos de considerar que estas conclusiones, van a ser el momento en donde verdaderamente se acusa con plenitud a una persona.

Por la misma naturaleza de la presunción de responsabilidad que se presupone durante las anteriores etapas procedimentales.

El Maestro Julio Acero, al hablarnos de las conclusiones del Ministerio Público, nos explica: "Las conclusiones acusatorias equivalen a la demanda en el procedimiento civil. Abren propiamente el juicio; Constituyen el verdadero ejercicio de la acción penal, pues es ahí donde se acusa ya en concreto a determinado individuo y se pide para él una pena determinada; Queda planteada en definitiva la contienda y sometido a ella

y a su decisión el preso demandado." (52)

Aunque la apertura de un juicio presupone la demostración a través de los medios de prueba de la acción intentada, y en esta etapa del procedimiento penal ya se desahogo el período probatorio, tenemos como si se podría hablar del ejercicio de la acción penal, como lo hace el Maestro Acero, pero, técnicamente lo que sucede en este momento, es la actualización de el ejercicio de tal acción.

En otros términos, que derivado de una acción penal intentada con anterioridad, esa misma se ha de actualizar una vez que se han desahogado todas las pruebas, y será el Ministerio Público en la etapa conclusoria, quien pueda determinar, que una persona es penalmente responsable, y formular sus conclusiones acusatorias.

Pero si el Ministerio Público considera que no se demostraron plenamente los extremos de su acusación inicial, válidamente éste puede formular conclusiones de inacusación, y una vez ratificadas por el Procurador, dejarán en libertad absoluta al procesado.

(52) Acero, Julio: op. cit. pag.156.

Otro concepto de conclusiones que pudiésemos citar, es el que el Maestro González Blanco nos proporciona, en los siguientes concepto; "Las conclusiones del Ministerio Público, por disposición de la Ley, deben sujetarse a determinados requisitos, como son: Que contenga una relación sucinta y metódica de los hechos: Proponer las cuestiones de derecho que se deriven de los mismos: Que se citen las disposiciones legales, ejecutorias y doctrina que sean aplicables; y formular su pedimento en proposiciones concretas; Y además ofrecen la particularidad de que no puedan ser omitidas; Y de que una vez presentadas no pueden ser modificadas; Salvo por causas supervinientes y en beneficio del procesado; Y aquellas que se formulen en sentido inacusatorio y sean ratificadas, producen como consecuencia el sobreseimiento del proceso y la inmediata libertad del procesado, porque el auto que así lo decreta produce los mismos efectos de sentencia absoluta". (53)

Así, podemos ya entrar a observar la naturaleza y requisitos que en un momento determinado se necesitan para que el Agente del Ministerio Público haga válidamente su acusación.

(53) González Blanco, Alberto; Op. Cit. pág. 139

Así, dice el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que en el procedimiento ordinario una vez que se haya declarado cerrada la instrucción, se citará a otra audiencia para después de diez días y antes de quince, para que en ella las partes presenten sus conclusiones por escrito y hagan, si lo desean la defensa oral de las mismas.

En conclusión, tenemos como llega el final de esta etapa procedimental, y las partes se comprometen a concluir sus respectivos conceptos.

Por lo que atañe al Ministerio Público, éste como el órgano administrativo que cumple una función o cargo oficial de perseguir el delito, sus conclusiones deberán estar debidamente fundadas y motivadas.

Así, podemos establecer la idea de los artículos 271 y 272 del Código Procesal Penal del Estado de México, en los que se van estableciendo los requisitos a los que se deben ceñir las conclusiones de el Agente del Ministerio Público.

Así, dichos artículos establecen:

"ARTICULO 271. El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición razonada, lógica y jurídicamente, de los hechos que a su juicio resulten probados y precisará si hay o no lugar a acusar. El procesado y su defensor podrán formular sus conclusiones sin sujetarse a regla alguna."

"ARTICULO 272. Si el Ministerio Público estima en sus conclusiones que hay lugar a acusar, fijará en proposiciones concretas, el delito que atribuya al procesado, las circunstancias calificativas o modificativas que en su caso concurren, solicitará la aplicación de las sanciones y citará las Leyes aplicables."

Nótese como el Ministerio Público está obligado a seguir ciertos lineamientos para el establecimiento jurídico válido de su pliego conclusorio.

En otros términos, podemos pensar que el hecho de que se deba de hacer una exposición razonada lógica y jurídica, va a significar, que el Ministerio Público tenga ciertas reglas que desahogar en la formulación de sus conclusiones.

Ahora bien, esto realmente es un dato interesante, ya que en la formulación de las conclusiones, puede partir una sentencia fundada en la absolución de el acusado, por deficiencias en la acusación del Agente del Ministerio Público.

Es aquí, en donde podemos hablar de la función juris-

diccional sobre las conclusiones, en tal forma que si bien es cierto el Agente del Ministerio Público es autónomo, y solamente el procedimiento es una parte dentro de él, también lo es que cumple una función jurídico administrativa, y por tales razones, todas sus actuaciones deberán encontrar los principios de legalidad de fundamentación y motivación.

Así, debe de existir una congruencia lógica y jurídica entre lo que el Ministerio Público va a acusar, y todo el resultado de la instrucción.

Sobre este caso, debemos de citar las palabras del Maestro Rivera Silva, quien nos explica esta situación sobre las conclusiones contrarias a las constancias procesales.

"Dentro de las conclusiones acusatorias se deben estudiar las llamadas conclusiones contrarias a las constancias procesales, éstas son aquellas, como su nombre lo indica, que no están acordes con los datos que la instrucción consigna. Cuando son formuladas, para evitar que mañosamente el Ministerio Público obligue al órgano jurisdiccional a dejar impune un delito. . . Se ha establecido un sistema de control interno, dentro de la institución del Ministerio Público, consistente en dar vista al procurador para que las confirme, modifique o revoque. El Código Federal de Procedimientos Penales, dentro

de la situación que tratamos, habla también de las que no comprenden algún delito que resulte probado de la instrucción y de las que no satisfacen los requisitos señalados en el artículo 293. La fijación de estos nuevos casos se funda en las mismas razones que hemos expuesto al hablar de las conclusiones contrarias a las constancias procesales". (54)

Esta es una situación mucho muy delicada, debido a que por alguna maña o interés, el Agente del Ministerio Público, pueda confundir a la autoridad Jurisdiccional, y provocar la absolución de el acusado.

De aquí, que es muy importante señalar este instante procesal; Ya que la función jurisdiccional, puede entorpecerse por las deficiencias en la acusación del Ministerio Público.

Al respecto, dice el artículo 273 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México que:

"ARTICULO 273. Si las conclusiones formuladas no comprendieran algún delito -- por el cual se hubiere dictado la formal prisión, si fueren contrarias a las constancias procesales o si en ellas no se observare lo ordenado en el artículo anterior, el Juez suspenderá la audiencia y las enviara junto con el proceso, al

(54) Rivera Silva, Manuel: Op. Cit.pag.292.

Procurador General de Justicia o Subprocurador que corresponda, señalando cual es la omisión o contradicción, si éstas fueren el motivo del envío."

Es tan importante y delicada esta circunstancia, que podría hacer variar totalmente el curso de la instrucción, y darle al acusado, la posibilidad de lograr la libertad, aún siendo o habiéndose demostrado su culpabilidad.

Lo anterior debido a la naturaleza de la que hablábamos, y el principio de legalidad, ya que todo acto de autoridad que no este debidamente fundado y motivado, viola garantías Constitucionales, y por tales razones, el hecho de que el Juez dictamine sobre unas conclusiones que carezcan de fundamentación y motivación, ésto compromete la función jurisdiccional, ya que el origen que le dá a la sentencia, es sin duda la actualización de la acusación por parte del Agente del Ministerio Público.

Por otro lado, otra de las circunstancias que bien debemos de considerar, es el hecho de que estas conclusiones, son sin duda el límite de la decisión judicial.

En otras palabras, el Juez nunca podrá rebasar los pedimentos del Agente del Ministerio Público y mucho menos podrá sustituir las deficiencias de aquél. Lo anterior,

hace responsable a la función jurisdiccional, por violar garantías al acusado.

Las tres siguientes Jurisprudencias, nos van a aclarar algunas dudas y a explicar más al respecto:

JURISPRUDENCIA. "Si en sus conclusiones acusatorias el Ministerio Público sólo pidió que se aplicara la pena que se refiere al robo simple, la autoridad judicial no puede ir más allá de esas condiciones, pues se convertiría en Juez y parte al mismo tiempo." (Sexta época, segunda parte: Volumen XIII, pag. 15).

JURISPRUDENCIA. "Si el Juez rebasa los límites del pedimento acusatorio, cambiando los términos que el Ministerio Público halla ejercido la acción penal, viola el artículo 21 Constitucional, y el amparo debe de concederse para el efecto de que el juzgador dicte nueva sentencia." (Quinta época: Tomo XXVII, pag. - - 689, Valdéz Bernardo).

JURISPRUDENCIA. "Si el Ministerio Público acusó por el delito de robo simple, al sancionar el Juzgador dicho robo, tanto en primera como en segunda instancias, agravando la penalidad con la calificativa de haberse cometido en lugar cerrado, transgredió los límites de la acusación y olvidó el artículo 21 Constitucional, que atribuye al Ministerio Público la facultad de la persecución de los delitos. Debe recordarse que el cambio de tipificación del delito hecho por el juzgador con respecto a la planteada por el Ministerio Público, implica una falta de audiencia para el procesado y una consiguiente indefensión de parte de éste." -- (Sexta época, segunda parte, volumen VIII pag. 14. directo 7211/57, Socorro Robles

Pineda, cinco votos). (55)

Es evidente que toda la función jurisdiccional, pudiese defraudarse en este momento. El Juez, no podrá sustituir en sentencia la deficiencia de las conclusiones.

No podrá ir más allá también de lo que válidamente el Agente del Ministerio Público haya acusado.

En tal forma que en estos dos casos, en el momento en que no haya congruencia de las conclusiones con el auto de término Constitucional o con el ejercicio de la acción penal, o que simple y sencillamente, sea totalmente contrario a las constancias procesales, será evidente la conculcación de garantías individuales, y por consecuencia, estaremos frente a un estado de indefensión, por medio del cual, se le violan garantías al acusado, y por lo mismo, tendrá derecho a que la justicia de la Unión lo ampare y proteja.

Por otro lado, el artículo 273 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México que citábamos anteriormente, al momento en que los autos se remitan al Procurador General de Justicia del Estado, tendrá única y exclusivamente

(55) Citadas por: García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria: "Prontuario del Proceso Penal Mexicano"; " México, Ed. Porrúa, 2a. edición 1982, p.p. 440 y 441.

ocho días después de haber recibido el proceso, para confirmarlo, revocarlo o modificarlo, en el entendido de que se entenderán por confirmadas, cuando se agote este término y la oficina del procurador, no haya desahogado la prevención hecha por el órgano jurisdiccional.

Por otro lado, si el Procurador contesta confirmando, revocando o modificando las conclusiones, una vez que se han recibido en el Juzgado, se contarán tres días siguientes para que se reanude el procedimiento. (artículo 275) (56)

En general, el marco jurídico del juicio valorativo del Juez, va a estar ceñido o restringido, por lo que el Agente del Ministerio Público le acuse.

En otras palabras, que se requerirá que el Agente del Ministerio Público formule sus conclusiones, para que la defensa pudiera en un momento determinado, hacer la contestación de las mismas, y no ofrecer ambas conclusiones en una audiencia.

Por otro lado, si el Juez no se dá cuenta de las deficiencias en la acusación del Ministerio Público, y dicta

(56) Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

su sentencia, entonces bien podríamos hablar de que la misma sería violatoria de garantías.

Así, en una forma general, tenemos que las conclusiones del Agente del Ministerio Público, van a fijar los conceptos de acusación sobre los que el Juez debe de versar únicamente.

La función jurisdiccional Penal en el Estado de México, no podrá rebasar en ningún momento los lineamientos que el Ministerio Público le acuse, y por tal motivo, es necesario pensar que el Juez no podrá en ningún momento, variar o suplir las deficiencias del Ministerio Público o ir más allá de la acusación, por lo que pudiésemos decir que la función jurisdiccional penal en el Estado de México, en el momento en el que el Ministerio Público formula sus conclusiones estará limitada a sus pedimentos.

4.1.2. DE LA DEFENSA

Realmente, las conclusiones de la defensa deben de atacar a lo que el Agente del Ministerio Público acusa.

En tal forma, si en el Estado de México, se celebra una audiencia de vista en la que dos partes ofrecen sus conclu-

siones al mismo tiempo, se perderá el concepto de audiencia, y de respuesta o de defensa en contra de la acusación y consideramos es necesario, se establezca en principio un término para el Agente del Ministerio Público para que tenga acceso a los autos, y una vez que el Ministerio Público halla otorgado sus conclusiones si éstas son acusatorias, darle vista a la defensa para que también tenga otro término y responda a los cargos que el Agente del Ministerio Público pudiese hacer.

Por lo que se refiere a la función jurisdiccional y las conclusiones de la defensa, aquí si va a tener el Juez que sustituir las deficiencias del defensor.

Lo anterior, en virtud del principio de in dubio pro-reo.

Este principio de in dubio pro reo, quiere decir que en toda la secuela penal las autoridades que juzgan estarán obligados a aplicar lo más favorable al reo.

El Maestro Rafael De Pina Vara al comentarnos este aforismo nos dice: "El Juez, en caso de duda debe de decidir en favor del reo, este antiguo aforismo encierra que en caso de duda, es preferible absolver a un culpable que condenar

a un inocente". (57)

El Juez para no tener duda alguna, debe de hacer revisiones oficiosas sin que la defensa halla tenido que hacerlas relevantes.

En otra forma dicho, que el Juez, debe necesariamente, de observar completamente todas y cada una de las probanzas, aunque el defensor no se las haya hecho valer en conclusiones.

En este aspecto el Juez, si puede suplir las deficiencias de la defensa, y no solamente puede, sino que está obligado a ello.

Incluso, nuestra legislación establece de que en el caso de que la defensa no presentara conclusiones, se tendrá por hechas las de inculpabilidad.

4.2. LA SENTENCIA COMO FIN Y OBJETIVO DE LA FUNCION

Cuando hablábamos de la función jurisdiccional, en el capítulo primero, especialmente en el inciso 1.3, decíamos que el fin directo es decir y decidir el derecho entre las partes.

(57) Pina Vara, Rafael De:Op. Cit.pag. 201.

Una vez que el Juez se ha allegado de los datos suficientes que llenen su criterio para establecer una decisión razonada, se llega al fin y objetivo de la función como es decidir el derecho entre las partes.

Así, a través de la sentencia, se logra esa situación, independientemente de que después ésta sea recursible, y llegado el momento la misma pueda ser ejecutable.

De ahí, que tengamos que estudiar esta institución de la sentencia para observar debidamente sus lineamientos.

4.2.1. NOCIÓN TERMINOLÓGICA

Como decíamos, es en la sentencia en donde la función jurisdiccional tiene su más amplio sentir.

Jiménez Asenjo, al definir la sentencia nos dice: "La sentencia es el modo normal o natural de determinar el proceso. Esta puede ser considerada desde dos puntos de vista claramente definidos: Como documento y como acto procesal. . . Se puede definir como el acto procesal de carácter jurisdiccional que cancelando la instancia procesal afirma o niega, absoluta o relativamente, la existencia del objeto procesal aducido por las partes y, consecuentemente, se absuelve o se asocia al hecho la pena correspondiente como su consecuen-

cia natural, en cuanto es expresión de la voluntad de la Ley, según las circunstancias del delito y acusado que se consideran probadas". (58)

La sentencia no solamente termina el proceso, sino hace más aún, y lo define.

El objetivo de la acción intentada por el Agente del Ministerio Público, es sin duda la reparación del daño y una punibilidad por la conducta delictuosa.

Sobre de éstos, es en donde el Juez debe de declararse.

En otras palabras, que el Juez va a responder directamente a las conclusiones del Agente del Ministerio Público en donde actualiza su acusación.

Así, esas serán sus limitantes, ya que no puede ir más allá del pedimento de el Agente del Ministerio Público como lo vimos en el inciso 4.1.1.

Por su parte el Maestro Gustavo Humberto Rodríguez, al definirnos la sentencia nos dice: "La palabra Sentencia

(58) Jiménez Asanjo, Enrique: Op. Cit.pag.232.

se deriva de Sentire, sentir. Por eso, en el sentido más amplio indica el parecer que alguien tiene sobre algo. Procesal_lmente hablando tiene dos acepciones: En sentido lato, indica todo acto procesal del Juez, sea de decisión o de disposición. En sentido estricto (que es el que utiliza la Ley) indica tan solo un acto de decisión. Dentro de este último sentido también cabe distinguir (puesto que hay muchas decisiones dentro del proceso) la acepción que la toma como cualquier decisión, de la muy restringida que la considera como la decisión última y principal que le pone fin al proceso". (59)

Nótese como los dos autores citados, dan una connotación doble, una doctrinal directamente enlazada a la función jurisdiccional como es el poder de decisión del derecho y otra que es el acto procesal que le pone fin al proceso.

Es muy indispensable considerar a la sentencia, no como un acto procesal, ya que los acuerdos decretos y demás, solamente sirven para encausar a la función jurisdiccional.

Más aún, la sentencia decide y dice el derecho y establece una situación jurídica real para el procesado.

(59) Rodríguez, Gustavo Humberto: "Nuevo procedimiento Penal Colombiano" Bogotá Colombia, Ed. Temis, 1972, p.p. 217 y 218.

En otros términos, que si la sentencia es condenatoria, entonces se requerirá que el procesado se interne o este internado o siga internado, para que éste pueda compurgarla.

Otra manera de definir a la sentencia es la que nos ofrece el maestro José Marcos Gutiérrez, quien nos expone: "Hemos llegado por fin al acto más principal del juicio y término a que se han dirigido todos los demás: Hemos llegado a la sentencia definitiva en que al parecer despliega el Magistrado todo su carácter de juez, y desempeña el papel más sublime de su respetable ministerio. Sin embargo, no es más que un mero órgano de la Ley, a quien debe ciegamente obedecer, y si la Ley es inexorable, también ha de serlo el juez. Al entrar en el templo venerable de temis debe deponer todo amor, todo odio, todo temor y toda compasión, pasiones enemigas capitales de la justicia, y que no conoce la Ley. Para no inclinarse contra la razón a ninguno de los interesados, debe revestirse de una cierta firmeza e insensibilidad, tan loables entonces como vituperables en otros muchos casos."(60)

Una característica que es necesario subrayar en este momento de la etapa procesal y que casi no le hemos puesto

(60) Gutiérrez, José Marcos: "Practica forense criminal" México, Edición Mexicana Adicionada, 1950, pag.268.

atención, es sin duda esa imparcialidad en el momento de dictaminar el juez su juicio.

Dice bien el maestro Marcos Gutiérrez al entrar al tema de que el juez debe eludir toda inclinación de la balanza para hacer así cumplir necesariamente con su función.

En esta parte, quisiéramos hacer la cita del artículo 17 constitucional, el cual apunta directamente a esa función jurisdiccional.

Dicho artículo, establece los siguientes lineamientos:

"ARTICULO 17. Ninguna persona podrá hacer se justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales -- que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las Leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Las Leyes Federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil". (61)

(61) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Editorial Porrúa, S.A., 89 edición pag.15.

La Ley, la Constitución, la garantía individual, se declara en favor de la protección de un poder judicial para que éste se conserve autónomo, libre de todas y cada una de esas ideas que nos decía el maestro Marcos Gutiérrez, de amor de odio de temor, de compasión, situación que es muy criticable en la práctica, no sólo en el Estado de México sino a un nivel Federal.

Lo anterior debido a que debemos recordar que es el Presidente de la República quien tiene la facultad de establecer o nombrar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que rebela totalmente una contradicción al artículo 17 que acabamos de mencionar, y al artículo 49 Constitucional que habla de la división autónoma de los poderes.

De ahí, que el Presidente de nuestra Corte Suprema, podrá influir en las decisiones de todos los jueces de todos los Estados de la República a través de amenazas, de despidos del empleo, o de otras amenazas más fuertes.

De ahí, que este principio de imparcialidad, es bastante criticable, ya que llega el momento en que el derecho desaparece, cuando los intereses son más fuertes, y volvemos a la Legislación primitiva en donde impera la Ley del más fuerte económico o político.

Esta circunstancia evidentemente que viola los grandes principios de la función jurisdiccional, ya que un Ministro de la Suprema Corte de Justicia, quien percibe un sueldo estratosférico, no va a poder amparar a alguna persona, en contra de actos de aquél de quien lo puso y de quien le está pagando su salario.

Pero si acaso éste lo hace, su estabilidad en el empleo y la estabilidad económica de su familia corren un peligro muy grave.

Esta es una situación que aparentemente suena muy simple, pero que en la práctica, hace desaparecer a todo ese estado de derecho que presupone la seguridad jurídica, y hace tambalear toda la estructura de administración de justicia, ya que la imparcialidad en el momento de la resolución puede estar viciada del tráfico de influencia, e inclinarse la balanza para aquél que tiene más relaciones públicas o simple y sencillamente tiene mayores razones económicas de peso para poder intervenir la decisión del juez.

Pero, conforme nos dice la teoría, deberá de existir en la decisión de su señoría, una imparcialidad de la misma.

A tal grado, que ésta sin lugar a dudas será una

base pilar de toda la función jurisdiccional ésto es la imparcialidad en las resoluciones.

Por otro lado, el Maestro Rivera Silva al hablarnos de la sentencia, también nos opina: "La sentencia es el momento culminante de la actividad jurisdiccional. En ella, el órgano encargado de aplicar el derecho, resuelve sobre cual es la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento. Analizando con más detenimiento la esencia de la resolución que estudiamos, podemos manifestar que en la sentencia el Juez determina el enlace de una condición jurídica, con una consecuencia jurídica. En esta faena sobresalen tres momentos: Uno de conocimiento, otro de juicio o clasificación y otro de voluntad o de decisión". (62)

Nótese que la sentencia definitivamente, para que ésta se dicte, se requiere indispensablemente de una valorización tasada de la prueba, ésto es de tener un conocimiento más o menos cierto de como y cuando sucedieron los hechos que se investigan.

Así, podemos pensar que tanto ese acto del Juez en donde decide el derecho, como las consecuencias, deben estar basadas en hechos que en un momento determinado han

(62) Rivera Silva, Manuel: Op. Cit.pag.301.

sido suficientemente trabajados.

Con todo lo anterior, vamos a observar que la sentencia en general, deberá necesariamente, ser congruente con todas y cada una de las pruebas presentadas, y con su auto de término Constitucional, para el efecto de que no se deje en estado de indefensión al procesado.

Así, en general vemos como la noción terminológica de la sentencia, va a recaer en ese decir y decidir el derecho, en una forma totalmente imparcial, por medio de la cual no solamente se termina el procedimiento sino se establece una situación jurídica concreta en relación directa a la acción penal intentada.

4.2.2. REQUISITOS DE FONDO Y DE FORMA

Podemos decir, que dentro de los requisitos de fondo, existe uno que es de vital importancia para la sentencia, nos referimos al principio de legalidad en la actuación del Juez.

Este principio esta asentado en los parámetros del artículo 16 Constitucional al hablarnos de que todo acto de autoridad, deberá estar totalmente fundado y motivado.

De ahí, que éstos dos términos, debamos explicarnos un poquito más.

El Maestro Burgoa, al explicarnos éstos términos, nos dice: "La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, de acuerdo con el espíritu del Legislador consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 Constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una Ley que la autorice. La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.

"La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situaciones concretos respecto de los cuales se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria, éste es, el concepto de motivación empleado en el artículo 16 Constitucional indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la

Ley". (63)

Este es el principal requisito de fondo que debe de llenar la sentencia ésto es que todos los lineamientos que en un determinado momento marque la Ley del Estado de México, deberán ser observados por el Juez.

Esto independientemente de ciertos requisitos como son las redacciones claras, y que las mismas esten ajustadas a lo que el derecho determina.

El Maestro Julio Acero, al hablarnos de estos requisitos de fondo en general, nos dice: "Los requisitos de fondo de la sentencia son:

"a) Estricta sujeción legal. Como primer principio y general, ya queda anticipado que la sentencia debe de externar un riguroso ajustamiento a la Ley.

"b) Extremismo categórico. La decisión ha de ser categórica, es decir, ha de absolver o condenar definitivamente -- sin término medio alguno.

"c) Exactitud del sancionamiento. La sentencia debe

(63) Burgoa Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa, 9a. Edición, 1975, p.p. 602 y 604.

puntualizar de modo preciso y forzoso además de la clase, el término de las sanciones que imponga.

"d) Congruencia. La sentencia debe de ser congruente desde un doble aspecto y por lo demás ya quedó anticipada al tratarse el auto de formal prisión.

"e) Claridad. La sentencia debe de ser clara. La claridad se refiere sobre todo a la parte resolutive. "(64)

El primer requisito señalado, es ese principio de fundamentación y motivación a que se refiere la propia Constitución.

Así, la Legislación del Estado de México, establece en su artículo 276 de la ley adjetiva que: "Concluido la audiencia el Juez declarará vista la causa y resueltos los recursos promovidos por las partes; Dictará sentencia dentro de los quince días siguientes".

Así, tenemos que una vez visto el procedimiento, el Juez podrá tener quince días para dictaminar lo conducente.

Ahora bien, nuestro Código de Procedimientos penales para el Estado de México, habla acerca de la aclaración de

(64) Acero, Julio: Op. Cit. p.p. 189 a 191.

la sentencia, y en ésta podemos encontrar algunos requisitos legales de la misma.

De ahí, que surja otro de nuestros principios que nos hablaba el Maestro Acero, al decir que la decisión debía de ser categórica o absolver o condenar, y que debe contener el principio de claridad para que todos y cada uno de sus razonamientos, tengan eco y puedan subsistir en forma clara y precisa.

De lo contrario, pudiésemos estar frente a una sentencia incompleta, ilegal, y la justicia de la unión podría amparar al procesado, a efecto de que el Juez A-quo llene los requisitos que la legislación establece para que la sentencia tenga su fondo adecuado.

Ahora bien, por lo que se refiere a los requisitos de forma, la misma legislación, no nos habla acerca de ellos, se ajusta directamente a los requisitos para los autos.

Así, el Maestro Julio Acero, cuando nos habla también de los requisitos de forma, nos dice: "Al tratar de las diversas clases de resoluciones judiciales, expresan los Códigos la manera como deben redactarse las sentencias, principiando por el lugar y fecha en que se dicte y las generales del reo para seguir con una exposición de los hechos resultantes en

el proceso, luego con las consideraciones jurídicas conducentes y por fin con la decisión misma propiamente dicha: Condenación o absolución. La Ley del Estado quiere además expresamente que tanto la parte expositiva como la considerativa se dividan en párrafos separados cada uno de los cuales debe comenzar con la palabra resultado o considerado, respectivamente. También se acostumbraba separar y enumerar ordinalmente los puntos resolutiveos que se denominan proposiciones." (65)

Así, la sentencia, debe de reunir diversos requisitos de forma, para el efecto de que la valorización de todas y cada una de las pruebas de los hechos que constituyeron al procedimiento y demás consideraciones, puedan estar debidamente razonadas y aclaradas.

En otras palabras, que las resoluciones, van a llenar los requisitos que la Ley marca para el efecto de que exista esa claridad y los principios de fondo a que nos referíamos anteriormente.

El artículo 86 del Código Procesal del Estado de México, nos habla sobre algunos requisitos en los siguientes términos:

(65) Idem. pag. 188.

"ARTICULO 86. Las sentencias contendrán:

- "I. Lugar en que se pronuncien;
- "II. La designación del Tribunal que la dicte;
- "III. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviera, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio y ocupación, oficio o profesión;
- "IV. Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución;
- "V. Las consideraciones y fundamentos legales de la sentencia; y
- "VI. La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutivos correspondientes." (66)

Ahora bien, toda resolución debe de expresar la fecha en que se pronuncia, así, el Juez evidentemente que este tipo de sentencia no las va a poder modificar el mismo, además de que en el momento en que se notifique la sentencia no se podrá entender que esta consentida sino hasta en el momento en que pasan los términos legales para que a quien le afecte la sentencia, pueda éste interponer algún recurso.

Así, observamos que el Juez en el momento en que desde un punto de vista procesal termina el procedimiento, éste debe de reunir los requisitos legales suficientes que le proporciona la Legislación, para el efecto de que su resolución tenga la validez jurídica suficiente que la Ley ha establecido.

4.3. CRITERIOS LEGALES DE TASAMIENTO DE PRUEBAS

Para el valor de la prueba, existen en general tres procedimientos para tasarla, uno libre, que se ajusta totalmente al criterio del Juez como bien podría ser el procedimiento laboral.

Otro que es el de tasamiento de la prueba, mediante el cual el juez está maniatado y deberá de observar los lineamientos judiciales establecidos para que su resolución pueda tener el alcance debido.

Y por otro lado, esta el sistema mixto que es el que en determinado momento va a ser el que rija para el Estado de México.

Así, una de las principales obligaciones es la que establece el artículo 267 del código procesal en los siguientes términos: "Las pruebas serán valorizadas, en su conjunto, por los tribunales, y siempre que se hayan practicado con los requisitos señalados en este código". (67)

Si en un momento determinado el desahogo de la prueba

(67) Idem.

se sujetó a los procedimientos que el mismo código señala, entonces, el valor de la misma podrá ser tomada en cuenta pero en una manera unitaria.

Dicho en otra forma, que debe de enlazarse de una manera lógica jurídica, para partir de la verdad que se conoce hasta una verdad que nos pueda proporcionar la evidencia suficiente y dictaminar lo conducente.

Por otro lado, los jueces estarán obligados a razonar todas y cada una de las pruebas, lo anterior de conformidad con el artículo 268 mismo que a la letra dice:

ARTICULO 268. "Los tribunales razonarán en sus resoluciones lógica y jurídicamente la prueba.

"Los tribunales tomarán en cuenta, en sus resoluciones, tanto los hechos a cuyo conocimiento hayan llegado por los medios enumerados en este título, como los desconocidos que hayan inferido, inductiva o deductivamente, de aquélla."
(68)

Nótese que el método de inducción, va a partir de la verdad sabida, ésto es de las pruebas que en un momento determinado el juez tenga en las manos y que tengan un valor probatorio pleno, ésto es que se hayan desahogado conforme

(68) Ibidem.

a lo que marca la Legislación adjetiva en el Estado de México.

Por último, el artículo 269 del código procesal establece: "No podrá condenarse al acusado si no cuando se pruebe la existencia de todos los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad de aquél. En caso de duda debe absolverse".

Tanto los ordenamientos internacionales de Derechos Humanos como los nacionales, establecen que una persona es inocente, hasta en el momento en que se demuestra lo contrario.

Tal es el caso del artículo II de la Declaración Universal de los Derechos humanos de 1948, mismo que a la letra dice:

ARTICULO II

"I. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la Ley y en juicio público en el que se le haya asegurado - todas las garantías necesarias para su defensa". (69)

(69) 1789-1989. Bicentenario de la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; México, Secretaría de Gobernación la edición, 1989. pag. 44

La legislación internacional que gracias al artículo 133 constitucional es aplicable a nivel federal en nuestro país, es muy clara en su expresión, al grado tal que se requerirá que prevalezca una presunción de inocencia para la persona que ha sido juzgada, independientemente de darle toda la posibilidad de defensa.

Ahora bien, por lo que se refiere a la duda, ésta necesariamente debe de recaer sobre el hecho de que es suficientemente probable que el sujeto no haya delinquido.

Dicho de otra forma, la duda debe de recaer en el sentido de que es posible o no es posible que el sujeto haya sido el responsable del ilícito.

La siguiente jurisprudencia nos explica estas circunstancias con los siguientes términos:

"DUDA. El artículo 247 del código de Procedimientos Penales aplicable, sólo produce efectos cuando la duda fundada racionalmente, recae respecto a que si el imputado cometió el delito que se le imputa, pero si la certidumbre que se aduzca no versa sobre de esa cuestión sino -- acerca de si concurrió o no alguna existencia de responsabilidad, no pueden motivar la absolución, si no por el contrario, la condena, por cuanto en tal hipótesis persiste la presunción de intencionalidad delictiva, estatuida en el artículo 9 del código Penal, porque el im-

putado, en quien recae el onus probandi no cumplió con la obligación de aniquilar los efectos de la aludida presunción juris tantum.

"La Suprema Corte de Justicia ha decidido y reitera, que la duda relativa si el acusado cometió o no el hecho que se le imputa, es problema que atañe exclusivamente a los Tribunales de instancia y no a los de amparo." (Sexta época, segunda parte; volumen LI, página 46 AD. - 3504/61 Luciano Melo López, unanimidad - de 4 votos) (70)

Así las obligaciones que la ley marca para el Juez, son muy claras y exactas, en caso de duda éste debe de absolverse, y la duda simple y sencillamente debe de recaer en el sentido de que es probable que el procesado lo haya ejecutado y que también es probable que el procesado no haya ejecutado el delito, y entonces estamos frente al evidente caso de duda que nos conlleva a la absolución del mismo.

Ahora bien, éstos criterios de tasación de la prueba evidentemente que van a influir en la función jurisdiccional, ya que, la Ley obliga al Juez a tomar tal o cual criterio, dependiendo directamente de la probanza establecida.

(70) Obregón Heredia, Jorge: "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal"; México, Editorial Porrúa, S.A., 4a. Edición, 1987, p.p. 154 y 155.

Y aunque realmente existe tasación de la prueba, se hace más tangible la valorización libre de la misma, a conciencia y a criterio de el Juez, con la única obligación de razonarla suficientemente en el momento en que la va hacer valer en la sentencia.

4.4. CRITICAS Y PROPOSICIONES

Una de las críticas bastante severa que debemos realizar respecto de la función jurisdiccional, es la atadura que sufre el Poder Judicial con el Ejecutivo.

El hecho de que el Ejecutivo tenga tanta influencia sobre el poder Judicial, significa que la imparcialidad en las resoluciones podría llegar a estar en duda.

El hecho de que el Presidente de la República designe al Presidente de la Suprema Corte, significa un principio de subordinación, que hace que el tráfico de influencia y la imparcialidad en las resoluciones se vean totalmente afectadas.

Otra crítica que debemos de hacer, es el hecho de que si es el Juez quien va a resolver el asunto, a éste la Ley le debería obligar tajantemente de que estuviera presente en las audiencias, ésto es que él mismo y no su secretario, dirigiera la audiencia, ya que en la misma existen bastantes

detalles de ánimo, de carácter de las personas, que el Juez en el papel ya no puede ver, que su analista y su proyectista, tampoco van a percibir más que tan sólo el secretario, y si éste certifica tal o cual circunstancia, puede ser que se haga valer en el momento de la sentencia.

A mayor abundancia, si el Juez tiene sus proyectistas y su secretario, consideramos que es él quien tiene que desahogar la audiencia o llevarla a cabo, debido a lo delicado del asunto penal, ya que será una persona quien defienda su libertad por la resolución que en un momento determinado tenga el Juez al cumplir su función jurisdiccional.

De ahí, que una de nuestra proposiciones concretas sea ésta, que el juez esté obligado conforme a la Ley, a llevar personalmente las diligencias de desahogo de pruebas para el efecto de que tenga un contacto más extremo no solamente con el procesado a quien esta obligado a conocer profundamente, sino con las personas que depongan en su contra, con sus testigos de descargo, familiares e incidentes que surjen en las audiencias.

El llegar al procedimiento sin presencia del Juez, quiere decir que actualmente se ha reducido su actitud dentro del procedimiento penal, para limitarse a ser una persona

que solamente firma los escritos, para que éstos tengan sus efectos sin que éste lo haga con una mayor convicción o criterio.

Si ya actualmente el sistema judicial está entredicho, más aún estará cuando el secretario, pueda tener otro secretario o que el mismo mecanógrafo lleve la audiencia, desahogue las pruebas, y luego remita a las partes a quien llega a resolver.

Es evidente que se requiere de un trato más humano, más conciente, responsable y profesional, para el desahogo suficiente del procedimiento penal y cumplir con la función jurisdiccional de manera eficaz y suficiente.

C O N C L U S I O N E S

I. El estado integrado por el territorio, la población y el Gobierno, tiene la obligación de garantizar una seguridad jurídica respecto de la administración de justicia.

II. El Gobierno, debe de respetar suficientemente la división de poderes entre el Ejecutivo, legislativo y judicial, para observar su autonomía, y no exista ese gran tráfico de influencia o de obligación de resolver de tal o cual manera, que muchas de las veces el Ejecutivo ordena a los jueces.

III. La función jurisdiccional en el Estado de México, no es ajena a una problemática, y por lo mismo es necesario hacer ajustes a las leyes orgánicas, para conservar el Estado de Derecho, que presupone toda la administración de la justicia.

IV. El Juez por su propia definición, es esa persona con fuero, respetable, que tiene en sus manos un deber muy supremo para la nación, como es el de administrar la justicia, y por lo mismo, se le deben ofrecer a éste todas las garantías para que se libere de todo odio, amor y cualquier otra

circunstancia que afecte su imparcialidad en la resolución.

V. La función del Juez dentro de todo el procedimiento penal, es sin duda ser el receptor de todas y cada una de las promociones que se han de realizar para llegar al fin de tener una convicción cierta y resolver razonadamente.

VI. En la etapa del pre proceso también llamada indiciación o primera etapa de la instrucción, el Juez está obligado a hacer saber oportunamente al acusado de los lineamientos que el Agente del Ministerio Público acusador le imputa.

Por otro lado, es de suma importancia, tener en mente, que esta etapa, en la que se establece el primer contacto con el detenido, el juez, debe notificarle a través de la declaración preparatoria, todos los puntos que versa la acusación, con el sólo fin de que éste detenido prepare su defensa.

VII. El Juez, siendo el receptor de hechos que consigna el Ministerio Público, deberá también prestar especial atención a la probanza que en un momento determinado la defensa pudiese tener en la etapa Pre procesal.

Incluso, como lo hace el Código Federal de Procedimientos Penales, pudiésemos proponer que para el Estado de México, cuando el defensor tiene pruebas que ofrecer en la etapa Pre procesal, se duplique el término de la misma para el efecto de que el Juez pueda recibirlas y normar su convicción toda vez que todavía tiene que dictar un auto de término Constitucional en donde inicialmente fija una situación jurídica concreta para el acusado.

VIII. El auto de plazo Constitucional, es el documento en donde el Juez por primera vez dicta una resolución y establece una situación jurídica respecto del acusado, respecto de los hechos que se le consignan, y establece la posición que en definitiva deberá guardar el proceso si esto fuere lo conducente. Lo anterior debido a que en este auto de plazo Constitucional, puede el juez válidamente dictar Libertad para el reo, por falta de elementos y por otro lado, puede también decretar la formal Prisión o Sujeción a procedimiento, cuando encuentra elementos suficientes para hacerlo.

IX. Abierto el proceso, que es cuando el Juez dicta la formal prisión o la sujeción a proceso, una vez que el cuerpo del delito bajo su criterio esté integrado, esto querrá decir que la función jurisdiccional, entrará a la investigación de los hechos consignados por el Agente del Ministerio Público.

X. Todas y cada una de las formalidades en que la audiencia principal de desahogo de pruebas debe de reunir, deberán estar necesariamente observadas por el órgano jurisdiccional, incluso, las formalidades del Ministerio Público y de la defensa serán también supervisadas por dicho órgano previniendo a cada una de las partes, para hecerlo conforme a los cánones que la Legislación marca.

XI. Una situación muy especial refleja el momento en que se cierra la instrucción, y pasan los autos a la formulación de conclusiones, es sin duda en este instante, en donde el órgano jurisdiccional se ve atado a lo que el Ministerio Público le quiera acusar.

XII. El Agente del Ministerio Público en el momento en el que formula sus conclusiones de acusación, éstas van a ser los parámetros en donde la función jurisdiccional debe de desarrollarse. En otras palabras que como hemos visto durante lo largo de este estudio, la función jurisdiccional va a estar reflejada o tener un objetivo directo como es la sentencia, y esta misma, estará supeditada a los lineamientos y términos que acuse el Agente del Ministerio Público.

XIII. La función jurisdiccional no puede sustituir la deficiencia en la acusación del Agente del Ministerio Público por lo que sí en la acusación o actualización de

la acción penal por parte del Ministerio Público se conculcan garantías al acusado, el Juez tiene necesariamente que absolver por fallas en la acusación del Agente del Ministerio Público, ya que el hecho de sustituir sus deficiencias lo convertiría en Juez y parte a la vez.

XIV. De igual manera pasa en el hecho de que los límites de la sentencia, objetivo directo de la función jurisdiccional, sean los que el Agente del Ministerio Público haya acusado, en otras palabras dicho, que la sentencia como objetivo de la función estará limitada a lo que el Agente del Ministerio Público acuse.

XV. La función jurisdiccional en el Estado de México, debe de observar necesariamente un principio de la Constitución Federal como es el que todas y cada una de las formalidades en el procedimiento sean cumplidas como marca la ley, a efecto de lograr el objetivo que busca la misma función y que es el de impartir justicia a través de una sentencia totalmente justa e imparcial.

B I B L I O G R A F I A

Acero, Julio. Procedimiento Penal. Editorial José María Cajica. México-Puebla, Sexta edición. 1968.

Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A. Novena edición. México. 1990.

Andrade Sánchez, Eduardo. Comentarios al Artículo 20 Constitucional. Dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1985.

Arilla Baz, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editorial Kratos. Décimo tercera edición. México. 1991.

Borja Osorno, Guillermo. Derecho Procesal Penal. Editorial José María Cajica Jr. Primera edición. México-Puebla. 1969.

Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. Novena edición. México. 1975.

Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, Séptima edición. México. 1989.

Carnelutti, Francesco. Lecciones sobre el Proceso Penal. Editores Jurídicos Europa-América. Buenos Aires Argentina. 1950.

Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa. S.A. tercera edición. México 1974.

Florian, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Traducción Leonardo Prieto Castro. Editorial Bosch S/E Barcelona España.

Fraga, Gabino. Derecho Administrativo, Editorial Porrúa. S.A. Vigésimo octava edición. México 1989.

Franco Sodi, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. S.A. Tercera edición. México. 1946.

García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. Prontuario de Proceso Penal Mexicano. Editorial Porrúa. S.A. Segunda edición México. 1982.

González Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. S.A. Primera edición México. 1975.

González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa. S.A. Quinta edición. 1971.

Gutiérrez, José Marcos. Práctica Forense Criminal. Edición Mexicana adicionada. México. 1950.

Moreno Pina, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial. Pax-México. Décima edición. México. 1988.

Nordase, José. Elementos de Sociología. Editorial Selector Trigésima Primera reimpresión. México. 1989.

Orozco Enríquez, Jesús. Comentarios al Artículo 49 Constitucional, dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1985.

Obregón Heredia, Jorge. "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal". Ed. Porrúa. S.A. Cuarta Edición 1987. pag. 154 y 155.

Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. S.A. Décima Quinta edición. México 1983.

Pallares, Eduardo. Prontuario de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. S.A. Primera edición. México 1964.

Piña y Palacios, Javier. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. S.A. México. 1968.

Pina Vara, Rafael de. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa.

S.A. Segunda edición. México. 1970.

Porrúa Pérez, Francisco. Teoría del Estado. Editorial Porrúa.
S.A. Vigésima segunda edición. México. 1988.

Recasens Siches, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho.
Editorial Porrúa. S.A. Sexta edición. México 1978.

Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa.
S.A. Sexta edición. México. 1973.

Rodríguez Gustavo, Humberto. Nuevo Procedimiento Penal Colombiano.
Editorial Temis. Bogotá Colombia. 1972.

Zamora Pierce, Jesús. Garantías y Proceso Penal. Editorial
Porrúa. S.A. Primera edición. México. 1984.

1789-1989. Bicentenario de la declaración de los derechos
del hombre y del ciudadano. México. Secretaría de Gobernación.
1a. Edición. 1989. pag. 44.

L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano
de México.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

O T R A S F U E N T E S

Revista de Derecho Privado. Derecho Procesal Penal. Madrid
España Volúmen II. página 1. S/F. Jiménez Asenjo Enrique.